

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pagado: 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 26
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 26
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la dignidad de Comendador Mayor de la Orden militar de Alcántara, por fallecimiento de D. Serapio de Alcázar y Vera de Aragon, Conde de Crecente, á D. José María de Lezo y Vasco, Marqués de Oviedo, Caballero de la misma Orden.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Fidel García Lomas, Subdirector del Registro de la propiedad y del Notariado, se halla inutilizado físicamente para volver al servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Herrero y Coucin, pidiendo que se indulte á Fulgencio Andreu y Martin de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que la enemistad entre el reo y la víctima, que motivó el suceso, procedía de sus diferentes opiniones políticas, las cuales llegaron á enconar los ánimos hasta el punto de que algun tiempo ántes de cometerse el delito el interfecto habia lesionado al matador y al padre de este:

Considerando que el sentenciado lo fué por prueba indiciaria; que en el fallo ejecutorio hubo divergencia de pareceres, y que, no obstante ser cuatro los delincuentes, el solicitante es el único contra el cual resultan pruebas y sufre pena, mientras los otros se encuentran en libertad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpétua á que fué condenado Fulgencio Andreu y Martin en la causa de que va hecho mérito por la de veinte años de cadena.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Beneito Satorres, pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y veintin días de prision correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de desacato y denuncia falsa:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida más de la tercera parte de su condena, y hubo circunstancias que pudieron haber motivado la creencia, base de la denuncia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Beneito Satorres del resto de la pena de tres años, seis meses y veintin días de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 2.º del Código, propone que la pena de cadena perpétua impuesta á Lino Azpeleta en causa por el delito de parricidio se commute por la de seis años y un día de presidio mayor:

Resultando que como al retirarse á su casa el reo se resistiese su mujer á abrirle la puerta, cuando al fin y á ruegos de una vecina la abrió, al penetrar en ella el marido dió á su mujer un golpe en la cabeza con una regla que llevaba en la mano, de resulta del cual murió á los dos días:

Considerando que por la simple exposicion del hecho se comprende que atendida la malicia con que procedió el Azpeleta, y la falta de intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpétua á que fué condenado Lino Azpeleta en la causa de que va hecho mérito por la de seis años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon, Marqués de Victoria de las Tunas, cese en el cargo de Capitan general de Cataluña; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Arenillas, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública;

Vengo en nombrarle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Creagh y Navas, Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero;

Vengo en nombrarle Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Luis de Retes, Contador Central de la Hacienda pública;

Vengo en nombrarle Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero, con la categoría de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Laá y Rute, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Madrid;

Vengo en nombrarle Contador Central de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo en que la Comision provincial de Santander le declaró soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Polaciones, la expresada Seccion ha expuesto sobre el asunto lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto oportunamente por Valentin Gutierrez y Gutierrez contra el fallo de la Comision provincial de Santander, que, confirmando el del Ayuntamiento de Polaciones, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo para el reemplazo de 1879:

Resulta que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, á quien auxiliaba: que la Corporacion municipal le declaró soldado, segun dice en su informe, por ignorar si el padre estaba ó no impedido y no probarse su pobreza; y que reclamado este fallo, lo confirmó en 10 de Mayo la Comision provincial por no estimar tampoco pobre á Francisco Gutierrez. El reclamante afirma que se ha infringido con tal fallo la doctrina seguida para la aplicacion de la regla 8.^a, artículo 93, de la ley de Reemplazos vigente.

Resulta por la certificacion del Registro civil que en 24 de Mayo último falleció el padre del mozo. Constan en el expediente las declaraciones de los testigos presentados por una y otra parte y las tasaciones de los peritos. El tercero nombrado en discordia calcula las utilidades de todos los bienes de los padres del mozo en 738 rs. 50 céntos. (184 pesetas 625 milésimas). Tambien se acompaña, por último, una exposicion de dos Concejales de Polaciones en que dicen que el Ayuntamiento falló del modo que lo hizo por creer que no le competia entender en el defecto físico del padre: que á ellos no se les citó para evacuar el informe, y que algunos de sus compañeros son parientes de los mozos. No se acompañan justificantes de ninguna de estas afirmaciones.

Reducida la cuestion que se ventila á si en el momento que debia existir la alegacion, ó sea el día del ingreso en caja del mozo (párrafo 11 del artículo 93 de la ley), concurría en Francisco Gutierrez la cualidad de pobreza legal, basta para resolverse á afirmarlo tener en cuenta la tasacion del perito tercero en discordia y la regla constantemente seguida en este punto en la resolucion de los expedientes que á pobreza se refieren. Si bien la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 no fijaba cantidad para tal cómputo, y tampoco lo hace la de 28 de Agosto de 1878, aunque esta en la regla 8.^a del art. 93 añade á lo que aquella exigía en este punto, que con el producto de sus bienes no pueda sostenerse una persona y las que de ella dependan, *teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad*, adición ya por sí de suma trascendencia, es lo cierto que desde la publicacion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859 ha sido siempre base fija para reputar pobres á una ó dos personas en estas materias, el no tener la renta de 3 rs. diarios, que podían sufrir aumento si se trataba de una familia numerosa, pero nunca disminución. Esta jurisprudencia constante, que la Seccion ha sostenido desde que aquellas Reales órdenes se publicaron y con la que el Gobierno se ha conformado, constituye, á no dudarlo, y segun todos los principios de derecho, una regla que suple y aclara la prescripcion legal que no existe en este punto.

Es evidente, por consecuencia, que al no sujetarse á ella por primera vez la Comision provincial de Santander en el presente caso, despues de haberse aplicado repetidamente en aquella provincia al resolver varios expedientes que han obrado en este Consejo, y reputar rico al que segun el dato fehaciente (tasacion del perito tercero) sólo tenía la utilidad de 738 rs. 50 céntos., ha infringido la regla 8.^a del art. 93 de la nueva ley de Reemplazos en la continua aplicacion que se le ha dado, y que quedaría destruida si se aceptara el criterio de aquella Corporacion.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo, por tanto, darse de baja en el Ejército á Valentin Gutierrez y Gutierrez, y llamarse al número correspondiente.

Voto particular del Sr. Consejero D. José Magaz.

«El que suscribe tiene un verdadero, profundo sentimiento, al separarse de la opinion de sus dignísimos compañeros de Seccion, en quienes desde luego reconoce mucha mayor competencia é ilustrada práctica en toda clase de asuntos, pero muy especialmente en el de que aquí se trata, que la muy exigua é incompleta que aquel puede haber adquirido durante el corto tiempo que disfruta la honra de hallarse asociado á sus deliberaciones. Esta consideracion y el respeto instintivo que le merece un parecer tan unánime en los demás, hace que el que suscribe, al

empezar á exponer sus ideas, se vea dominado de no fingido temor, creyendo si en efecto podrá hallarse verdaderamente ofuscado, ó si tal vez parte de un criterio que no sea justo y razonable.

Si en el expediente sobre el que ha sido consultada la Seccion se tratara pura y simplemente de uno de los infinitos casos de excepcion del servicio militar que constantemente se someten á su recto juicio, acerca de si son ó no admisibles con arreglo á la ley, el que suscribe, aunque con la pequeña repugnancia que siempre produce un parecer distinto, se hubiera sometido al de los demás, ó si esto le causaba violencia, se habria limitado sencillamente á salvar su voto sin mayores explicaciones. Pero aquí no se trata ya solamente de un caso concreto de aquella especie, sino que se asientan puntos de doctrina de gran trascendencia, con los cuales no estoy en manera alguna conforme; se trata de resolver puntos de derecho administrativos de una manera, en mi pobre juicio, poco arreglada al texto y al espíritu de la ley, y se quiere dejar como establecida una jurisprudencia que no tiene los caracteres de tal, y que quizá no es conveniente que llegue en ningun caso á reunirlos.

Asunto es este, por lo tanto, de verdadera importancia para ser tratado con algun detenimiento, digno de ser elevado á la esfera del Gobierno para que decida con su elevado criterio, y necesaria ya una resolucion que evite vacilaciones en lo sucesivo, y haga desaparecer esta pequeña divergencia en el seno de la Seccion, solamente pequeña por ser el último de ella el que la pone de manifiesto. Bajo este supuesto, creo que mis dignos compañeros no verán en mi voto particular un arranque de inmodestia, ajeno completamente á mi carácter, y si sólo el deseo, que espero no merezca su censura, de ver resultada una cuestion que frecuentemente ha prolongado nuestras discusiones sin favorecer demasiado el despacho.

Y entro desde luego en uno de los puntos de doctrina del derecho administrativo, para ocuparme más tarde del caso concreto á que se refiere el expediente de que se trata.

¿Puede el Gobierno, puede el Consejo de Estado, á quien consulta para este efecto, cuando se encuentra enfrente de dos acuerdos conformes de un Ayuntamiento y de una Comision provincial, denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes, y muy especialmente las excepciones á que se refieren los artículos 92. y 93 de la actual ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, puede entrarse de lleno en el fondo de la cuestion, apreciando ó examinando para ello los hechos que de cualquiera manera han inducido á tomar aquellos acuerdos, á fin de confirmarlos ó revocarlos como si se tratara de una sencilla apelacion; ó sólo es lícito en semejante caso entrar en el exámen, cuando más, de puntos concretos de derecho constituido, y solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones de la citada ley de Reemplazos publicada en la GACETA de 10 de Setiembre de 1878, sin que sea nunca permitido ventilar siquiera cuestiones de derecho constituyente, apelando para ello á principios generales de derecho administrativo? Tal es la cuestion de doctrina que nos divide, que he procurado formular con toda la claridad posible, y que aparece resuelta perentoriamente por el art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, artículo que, por su alcance, por la profundidad de su concepto y por el progreso que revela en uno de los procedimientos administrativos, merece ser consultado con detencion.

Tanto la ley civil como la administrativa, como ramas paralelas que parten de un mismo tronco, tienen establecidos ciertos trámites, plazos y determinados procedimientos que tienden todos al mismo fin, que es asegurar la rectitud de las sentencias y garantizar los derechos de los litigantes, ó sea de los que están pendientes de algun juicio.

Podrá caminarse más ó menos pausadamente, exigirse mayores ó menores solemnidades, segun la clase de derechos que se ventilan, pero siempre en la mira de obtener aquellos dos objetos. En el derecho civil, como la mayor parte de las cuestiones que se dilucidan afectan tan sólo al interés de dos ó más individualidades, puede caminarse con mayor lentitud, y aun aglomerarse mayor número de solemnidades, sin que la justicia padezca, antes bien, asegurando su aplicacion. En el derecho administrativo, como la mayor parte de las cuestiones afectan al Estado, á la mayoría del cuerpo social, y por eso se califican generalmente de orden público, la marcha tiene que ser por precision mucho menos lenta, y participar de la rapidez necesaria que no pueda favorecer ú ocasionar la injusticia. Pero lo mismo en uno que en otro orden de los derechos civil y administrativo, se han fijado cierto número de instancias ó alzadas, dentro de las cuales han de decidirse en definitiva los pleitos ó juicios, si no han de hacerse estos interminables, como lo serian en otro caso, y pasados los que se declaran firmes las sentencias ó acuerdos, sin que puedan ser nuevamente apelables, ni modificarse ó revo-

carse, á no ser en virtud de un recurso que se considera extraordinario, que en nuestras leyes civiles ha tenido diversos nombres, tales como el de nulidad por injusticia notoria, el de las mil y quinientas, el de casacion hoy, aunque notablemente modificado, pero todos con idéntica tendencia, que es la declaracion de firmeza é irrevocabilidad de las sentencias, á no ser en el único caso de existir infraccion de ley clara y manifiesta, y ventilándose únicamente en tales circunstancias esta sola cuestion de si existe ó no la infraccion.

Preciso ha sido anticipar estas brevisimas consideraciones generales para entrar en el exámen del art. 174 de la vigente ley de Reclutamiento, cuyo alcance y profundo sentido es mayor de lo que aparece á la simple vista. Empieza su primer párrafo consignando en los interesados el derecho de alzarse en queja ó apelacion ante el Ministerio de la Gobernacion, y aun despues de haber corrido las dos instancias de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales, siempre que no haya habido conformidad en los fallos ó acuerdos de estas dos Corporaciones. En este punto no cabe duda alguna, ni existe divergencia entre el respetable parecer de sus dignos compañeros de Seccion y el del que suscribe. La ley antigua viene rigiendo sin la menor alteracion: hay dos fallos ó acuerdos contradictorios, si no enteramente contrarios; penetra naturalmente la duda acerca de la rectitud ó justicia de alguno de ellos; no existe la consistencia ó firmeza que la ley exige para tales acuerdos; y como es consiguiente, en semejantes condiciones, la cuestion llega íntegra á la esfera del Ministerio, ó séase al Consejo de Estado, á quien se consulta, y es no sólo lícito, sino preciso, entrar en el fondo de ella, apoderarse de todos sus accidentes é incidentes, pesar, apreciar y examinar los hechos, avalorar las distintas alegaciones ó razonamientos, y en una palabra, decidir en toda su plenitud la cuestion que se dilucida.

Pero viene el párrafo segundo, que introduce una verdadera novedad en la legislacion que existía anteriormente; declara desde el primer momento que no há lugar á apelacion cuando hay conformidad entre los fallos de la Comision provincial y el Ayuntamiento; considera firmes é inapelables tales fallos, y sólo consiente con algunas restricciones el recurso extraordinario de que se ha hablado antes, el recurso de nulidad fundado en la *infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley*, es decir, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada, como se ha dicho ya, en 10 de Setiembre de 1878. Nótese bien el contexto de este artículo, perfectamente claro, y fíjese la atencion en las palabras que quedan subrayadas. Sólo se admite el recurso por infraccion de alguna de sus *prescripciones*, es decir, de alguna de las disposiciones escritas, terminantes, no por infraccion de doctrina, interpretacion ó analogía de ninguna clase; y además, la infraccion ha de recaer precisamente en alguna de las prescripciones de la actual ley de Reemplazos, y no sobre las prescripciones de cualquiera otra disposicion anterior ó particular que no sea la expresada ley.

Vienen despues otras restricciones para la admision, sustanciacion y prosecucion de este recurso, siendo la más inmediata la de que el recurrente en su escrito *ha de expresar la prescripcion que ha sido infringida*, de tal manera, que no citándola basta para que el recurso sea desechado incontinenti, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la accion que ha entablado, puesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada más, no sobre el que se ha omitido ó abandonado. Culpa será en estos casos del negligente ó perezoso que pudiendo ejercitar un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente ó fuera de plazo, sin que baste para subsanar el mal la ignorancia ni otras causas parecidas, porque las leyes se publican para eso, y de otro modo se harian interminables los pleitos.

Otra restriccion propia del recurso de que se trata es la que textualmente se consigna en el citado art. 174 con las siguientes palabras: *pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho*. Y es una derivacion lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes é inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciacion ni exámen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para qué volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya alegados, probados y discutidos ante quien y en ocasion que debían tenerse presentes; ya no puede retrotraerse la accion á una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernacion para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infraccion de ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en sí es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los fundamentos del acuerdo: el fondo de la cuestion está ya juzgado y senten-

ciado; de otra manera no existiría realmente diferencia, y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de la conformidad puede y debe irse más allá, es decir, no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comisión provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidió en el fondo, que es la admisión ó denegación de la demanda presentada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que esta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretación del importante art. 174, el afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comisión provincial y un Ayuntamiento, aunque resultasen después ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algún hecho, ó equivocadamente aplicado algún considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se había faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infracción. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

También es lógica y consiguiente con todo lo demás que preceptúa el citado art. 174 la restricción que contiene de *no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados*. Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el examen de los hechos, si estos se hallan ya calificados y juzgados, si en este recurso sólo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil sería toda alegación, aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo más que puede concederse en este sentido. Cúlpese á sí propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la dirección de la vara de la justicia no lo hizo cuando y ante quien correspondía hacerlo oportunamente.

Si no existiera más discrepancia con los demás dignísimos individuos de la Sección que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestión en los recursos de nulidad, el que suscribe habría terminado con el examen que ha hecho del art. 174 de la ley la exposición de doctrina que profesa, y la opinión firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente, subsiste otra cuestión, también doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excepción de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Sección versa precisamente sobre la alegación indicada, pudiera resultar algún embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolución lo más pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinión, como sin duda es lo más natural, por ser también la menos fundada, acallaría, sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, siquiera sea como *mínimum*, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta, en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no había más que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaría dentro del ánimo de cada uno esa lucha de sentimientos que se apodera inflexiblemente de todo aquel que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes, más bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendrían indirectamente la renuncia que sin duda pretenden alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno sería todo esto; pero no es ciertamente posible, y apenas hay situación en la vida que no lleve sus amarguras al corazón.

En la ley de Reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho, todo lo legislado sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteados para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93, dicta las reglas que se han de observar para la aplicación de aquellas excepciones, y en la 8.ª y 9.ª de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones pueden hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales consecuen-

cias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma: es más bien, como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los individuos, el resultado de la comparación. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, sino afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguir y avalorarlas, que sean consideradas con relación á los diferentes en que subsisten, y aun así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienzan ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan sólo de la comparación: no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relación con el sitio, los tiempos, y hasta con el individuo en particular. En vano sería exigir de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general, expresado por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país antes de ahora. Véanse si no los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la pavorosa cuestión del pauperismo, de esa plaga social que se encarna más fuertemente en los países ricos y civilizados, y que por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestión de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo, ó por la vida parca y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestión bajo sus múltiples aspectos, señalan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á términos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad según la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea ó tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia.» y así sucesivamente. Nuestras leyes, protectoras siempre del desvalido, al que concede mercedos privilegios, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administración de justicia, permiten á aquel litigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una información judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la convicción moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucedería si la ley se empeñase en marcar un patron para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándonos á nuestro país, por ejemplo, no le bastaría con señalar un solo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habría de señalar uno para cada una; que hecho esto, caería en la cuenta de que es tal y tan grande la diferencia en la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no sería desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual, y de gradación en gradación llegaría, procediendo con lógica, á lo imposible, porque dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un individuo hay que presentar el contraste de sus demás convecinos, hay que ofrecer la comparación, hay que venir á la convicción moral ó relativa, hay que entrar en el examen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relación á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijación de un tipo invariable la diferencia de lugar y sitio, no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esto habría que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley según fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y firmeza, y siendo tan precaria como los días que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duración, aunque ordinarios y frecuentes en la vida.

El dinero, signo representativo de la riqueza, y por consiguiente el que determina el valor mayor ó menor de una renta, está sujeto á alteraciones tan radicales que, según los tiempos y circunstancias, unas veces se dice que vale mucho ó está caro si con él pueden adquirirse gran cantidad de artículos de primera necesidad, por ejemplo; otras veces que está barato ó vale poco, si con la misma suma puede obtenerse escasa cantidad de aquellos artículos; y hay que no olvidar tales vicisitudes.

Como las observaciones que acabau de hacerse son casi vulgares de puro rudimentarias, no hay para qué insistir más en ellas, y el que suscribe termina las dos cuestiones de doctrina de que se ha ocupado, quizá demasiado extensamente, decidiéndose por la opinión de que en los recursos de nulidad no debe entrarse en la cuestión de fondo, limitándose á tratar únicamente de si existe ó no infracción manifiesta de la ley, y respecto á la fijación de tipo para determinar la pobreza, decidiéndose igualmente, porque la ley no lo fija, porque no puede ni debe fijarlo, porque no existe vacío en este punto, dada la existencia de las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, porque ese supuesto vacío no han podido llenarlo, ni por lo tanto sentar jurisprudencia, unas cuantas Reales órdenes en que se resuelven únicamente casos concretos, sin esta-

blecer regla general para otros análogos, como sería preciso para ello, y en las que si el Gobierno se ha conformado con la opinión del Consejo, no ha debido ser ciertamente porque este haya partido de la base de una cantidad fija, sino porque prescindiendo de ella ha encontrado conformidad para declarar si existía ó no pobreza en el examen comparativo de la localidad y las circunstancias individuales del número de familias, que es lo que prescribe la ley que se haga, y nada más. Y dicho esto, pesa el que suscribe á examinar, tan rápidamente como le sea posible, para lo cual le facilitan grandemente el camino las premisas que deja ya sentadas, el expediente que ha dado origen al presente voto particular, ó sea el caso concreto que en él se consulta. Se trata de un mozo de la provincia de Santander, Ayuntamiento de Polaciones, llamado Valentin Gutierrez, que alegó en tiempo la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene. El interesado hizo sus alegaciones y probanzas; lo propio hicieron los contrarios; hubo que acudir á ampliación de pruebas, que resultaron nuevamente contradictorias, y se nombró un tercer perito en discordia, que tasó los bienes del padre en un capital de veintitres mil y pico de reales, con una renta anual de 738. El Ayuntamiento, sin decidir nada acerca de la imposibilidad del padre para el trabajo, acordó que no había probado la pobreza; la Comisión provincial lo declaró en efecto imposibilitado, pero acordó igualmente que no era pobre. Existe, pues, un acuerdo conforme respecto de la no pobreza, que es en este caso el punto en cuestión; y como según la doctrina anteriormente sentada, que es la que al parecer responde á la prescripción contenida en el art. 174, los dos acuerdos conformes constituyen un fallo firme, puesto que es inapelable, y sólo puede destruirse por infracción de ley, que aquí no puede existir, ya que esta no ha marcado cuantía alguna de renta, ni ha dicho que sean pocos 700 rs., ni que sean precisos 1.400, el que suscribe no necesitaría decir una palabra más para opinar por la confirmación del fallo apelado.

Mas como sus dignos compañeros han penetrado algun tanto en la cuestión de fondo, aun sin reconocer la necesidad ni conveniencia de ello, ha de seguirles en ese terreno por su merecida cortesía, prometiendo, sin embargo, ser muy breve.

No se detendrá, por lo tanto, en refutar uno de los fundamentos de la consulta, que consiste en lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859; Reales órdenes que juzga innecesario de todo punto pararse á examinar, pues basta fijarse en su fecha para reconocer que, cualquiera que fuese su fuerza de obligar, ha desaparecido desde que se publicó la actual ley de 1878.

Tampoco precisa detenerse demasiado en otro de los fundamentos que se alegan, y consiste en la jurisprudencia constante que se dice haber sostenido la Sección desde la publicación de las dos Reales órdenes citadas. Puede prescindirse por completo de si en efecto se ha seguido en todo el tiempo que media desde el año 58 hasta Setiembre de 1878, en que se publicó la ley actual de Reemplazos. Lo que tendría realmente algun peso, sería si pudiese señalarse esa jurisprudencia constante desde Setiembre de 1878 hasta el día, lo cual fácilmente se deja conocer que no es posible, atendido el corto tiempo transcurrido, las muy pocas Reales órdenes que en este intermedio se han dictado, y que sería preciso además, dejando aparte, que no es poco, el punto de si una ley puede ser modificada ó alterada sustancialmente por una ni varias Reales órdenes; que se mostrara que estas habian sido dictadas para casos completamente idénticos al consultado, es decir, si se habian fundado en exceder ó no llegar la renta á una cifra determinada, en vez de limitarse sencillamente á decidir acerca de la existencia ó no de la pobreza, quizá apoyándose en otras consideraciones distintas, que son las que señala la ley de Reemplazos, y en vez de concretar la resolución al caso único á que se refería sin dejar entrever la tendencia á algun mayor alcance, ó á que se reputase como general la medida para aplicarla á los casos análogos. Nada de esto ha sucedido.

Vamos, para terminar, á penetrar en el fondo de la cuestión, aunque sea en brevísimas frases. ¿Se ha probado que es pobre el padre de Valentin Gutierrez? No hay que decir nada de la prueba testifical, que la ley sólo admite á falta de otra apoyada en documentos, y que en este expediente, como en la mayoría de ellos, resulta ser ineficaz por enteramente contradictoria. No hay por lo mismo que dar importancia alguna á la prueba presentada por los testigos contrarios, y que hacen ascender la riqueza del padre á una suma verdaderamente importante. Redúzcase esta cuanto se quiera, hasta fijarla en los términos que confiesa el propio interesado; y en la relación que hace de los bienes que posee, según él mismo declara por conducto del perito presentado en su nombre, posee una casa, dos solares, un establo, participación de un molino, varios prados, cinco tierras de pan llevar, cinco vacas con sus crías, dos novillos, una yegua, veinticuatro ovejas, dos cabras, cinco co-

menas, etc., etc., y á todo esto se le da el valor de 23.608 reales y una utilidad de 717. Examinando atentamente la evaluacion de las utilidades, se deja ver que estas representan el líquido que resulta al año, despues de haber atendido á las necesidades y sustento de toda su familia.

Pero prescindiendo de todo esto, y prescindiendo tambien de que no se ha probado que el hijo ayude á mantener á su padre, ántes bien, aparezca como sin oficio conocido, y que ni siquiera se dedica á las labores del campo en su casa, ¿hay méritos para considerar como pobre á uno que presenta la relacion de bienes de que queda hecho mérito, tratándose de pueblos como son la mayoría de los de montaña en la provincia de Santander? ¿No se forma, por el contrario, ó voluntariamente, la conviccion moral de que el padre de Valentin Gutierrez era uno de los vecinos más acomodados del pueblo de Polaciones?

El que suscribe es de opinion, por lo tanto, que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial.

Refutacion.

«La mayoría de esta Seccion, que tuvo el sentimiento de ver que se apartaba de sus opiniones el dignísimo compañero que suscribe el voto particular precedente, se ve precisada á ejercer con nuevo pesar las facultades que el reglamento le concede; y previas todas las salvedades de cortesía, de mutua consideracion y aprecio, que reclaman los términos de benevolencia en que dicho voto se halla redactado, pasará á refutarle, por estimar que lo exigen así el número, extension y trascendencia de los argumentos que contiene.

Sobre tres puntos capitales versan las consideraciones en que nuestro ilustrado compañero establece los fundamentos de su disidencia, constituyendo así tres distintos órdenes de razonamientos, que obligan á la mayoría á guardar este mismo método en su refutacion.

Refiérense los del primer orden á la inteligencia y aplicacion de la primera parte del párrafo segundo del art. 174 de la ley de Reemplazos vigente de 28 de Agosto de 1878. Dispónese en este párrafo que «no podrá apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y que sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente.»

Partiendo de este precepto, cuya importancia, propósitos y trascendencia analiza con toda detencion, extiéndese luego el digno Consejero disidente en largas consideraciones sobre la teoría de los procedimientos, sobre la analogía del procedimiento civil con el administrativo, sobre el número y carácter de las instancias, sobre los recursos extraordinarios, y finalmente, sobre cómo debe entenderse la conformidad de los fallos, para venir á deducir que «aun- que resultase despues ser estos injustos y efectivamente lo fuesen por haber sido apreciado erróneamente algun hecho ó equivocadamente aplicado algun considerando, todavía quedarían aquellos subsistentes, y no podrían revocarse por medio del recurso de nulidad si no se habia faltado al texto expreso de la ley y resultaba patente la infraccion, etc. etc.»

Algo podría objetar la mayoría de la Seccion con respecto á la completa conformidad de los fallos de la Comision provincial de Santander y del Ayuntamiento de Polaciones en el caso presente. Con efecto, la excepcion alegada ante esta última Corporacion por el mozo recurrente fué la de ser «hijo único de padre pobre é impedido para trabajar,» excepcion que comprende dos términos inseparables, puesto que de nada podía aprovecharle para su otorgamiento el un extremo sin el otro; y consta del expediente que el Ayuntamiento, contraviniendo á reiteradas disposiciones de carácter general, sólo falló sobre el extremo de la pobreza, desentendiéndose del impedimento del padre, á quien ni siquiera hizo reconocer, mientras que la Comision provincial por su parte entendió y falló sobre ambos extremos, coincidiendo solamente en el hecho de declararlo soldado. Y aunque la mayoría entiende que no para todos los casos puede bastar esta simple conformidad externa, y que para que exista la completa conformidad legal, es indispensable que los puntos sometidos á juicio sean los mismos, ó idéntica la manera de resolverlos, aun cuando las razones y fundamentos sean distintos, como quiera que arguye de buena fé, y ambas Corporaciones convienen en declararle soldado por no estimar la pobreza del padre, acepta desde luego dicha conformidad, sin insistir en este particular.

Ni ha de seguir tampoco la mayoría á su ilustrado compañero en sus razonamientos sobre los temas que deja indicados, porque no está en su ánimo rebatir puntos de doctrina con cuya mayor parte se halla conforme, y porque para esclarecer el único que constituye su disidencia, que no es este por cierto, no cree pertinente entrar en este género de polémicas. Bástale á su propósito recoger de dichos razonamientos tres proposiciones que desde luego hace suyas y que pueden dispensar todo el resto: son estas las

de que «los recursos por injusticia notoria siempre han sido equiparados á los de nulidad por infraccion de ley;» que «todo fallo puede revocarse por medio del recurso de nulidad, siempre que resulte patente la infraccion de aquella,» y que «para estos casos es lícito entrar en el exámen de puntos concretos de derecho constituido, solamente en cuanto sea preciso para conocer perfectamente si ha habido ó no infraccion clara y terminante de alguna de las prescripciones.» Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos por injusticia notoria siempre han sido viables en todo orden de procedimientos como recursos de nulidad por infraccion de ley, puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de esta. Debiendo además tenerse en consideracion que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razon debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera como en otros órdenes de la Administracion, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero disidente no admite que pueda existir infraccion de ley cuando esta en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinion ningun precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo orden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.ª del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideracion de pobres ó empezar la consideracion de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los individuos que motiven la excepcion á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cualquiera que este sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, segun cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzgar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

Y volviendo al supuesto de que esta no contiene precepto alguno taxativo sobre el particular, la falta de fijacion de un tipo único general, no para probar que constituye vacío alguno en la ley, porque esta no ha podido ni debido fijarle, extiéndese en largas consideraciones filosófico-económicas sobre los conceptos relativos de la pobreza y de la riqueza, que estima como puramente comparativos sobre el valor variable del dinero como signo representativo de la segunda, y sobre las circunstancias diferenciales de tiempo, de climas y de localidades, para venir á recusar toda jurisprudencia, así antigua como reciente, sobre la fijacion de tipos determinados. Tampoco ha de seguir por este camino la mayoría de la Seccion á su dignísimo compañero, porque en su entender, y aun aceptadas todas aquellas consideraciones, estas no bastan para demostrar tres cosas: primera, que la regla 8.ª del art. 93 de la ley de que se trata no contiene un precepto claro, no ménos positivo por no estar reducido á cifra determinada que si realmente lo estuviera; segunda, que así los Ayuntamientos solos como las Comisiones solas, segun sucede en los casos de disidencia, ó ambas á dos Corporaciones juntas, como sucede en los de conformidad de sus fallos, no pueden al apreciar discrecionalmente aquellas mismas circunstancias, errar ó aplicar mal este precepto, y por consiguiente infringir la ley; y tercera, que la vaguedad ó amplitud de los términos de este precepto legal no pueden reducirse á virtud de una jurisprudencia juiciosa é ilustrada por los hechos, á términos y tipos más ó ménos concretos y determinados.

Y como estos son precisamente los puntos verdaderos de nuestra disidencia, de ellos ha de ocuparse únicamente, aunque con toda brevedad, esta mayoría,

No cabe duda alguna de que cuando la persona que por razon de su pobreza puede causar excepcion en beneficio del quinto que la auxilia ó mantiene carece de toda clase de bienes de fortuna, la excepcion es incontestable: la cuestion surge cuando aquella persona posee bienes insuficientes para redimir la del concepto de pobreza; y la apreciacion de esta insuficiencia es toda la dificultad, así con la nueva ley de 28 de Agosto de 1878, como con la anterior de 30 de Enero de 1856.

No excluía esta última el principio de la coexistencia de la pobreza con la posesion de algunos bienes, y aunque tampoco en ella se fijaba, como no se fija en la actual, tipo determinado de haber por cualquier concepto para dejar de tener por pobre para sus efectos á la persona que causaba la excepcion, bien pronto Reales órdenes de carácter general, que no es del caso enumerar, y una jurisprudencia constante, formada como despues se dice, vinieron á fijar un tipo mínimo. En este estado legal de las cosas, aparece la nueva ley, á la que no es posible considerar como enteramente desligada de la otra, y la única novedad que introduce en este particular es la contenida en la regla 8.ª del artículo 93, en la que, apoderándose de lo existente y consagrándolo, por decirlo así, preceptúa, manda á cuantos en su aplicacion hayan de entender que tambien se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Es, pues, esta regla un precepto positivo de carácter amplificador, que, lejos de contradecir, sanciona las prácticas legales que encontraba vigentes: si otra cosa hubiera querido establecer el legislador, seguramente que lo hubiera consignado, y si algunas aplicaciones puramente discretoriales pueden dársele con arreglo á los principios generales de interpretacion en Derecho, no deben ser nunca sino en sentido extensivo; esto es, no considerando el tipo mínimo fijado por la práctica como suficiente para aquellos casos en que así lo aconsejen la prudencia y la equidad, y que puedan ser comprendidos en la última parte de dicha regla, única innovacion de los preceptos de la ley anterior.

Y no es bajo este único punto de vista puramente legal como puede afirmarse que la regla 8.ª del art. 93 de que se viene tratando, encierra un mandamiento positivo. Aparte de que su propio texto, gramaticalmente analizado, viene á demostrar en ella un carácter condicional si se quiere, pero resueltamente preceptivo, existe en favor de este aserto otra principalísima consideracion.

Cuando la sabiduría del legislador deja la aplicacion taxativa de los preceptos de las leyes á la discrecion y prudencia de los juzgadores, no por eso entrega las cosas á merced de la arbitrariedad, porque ni el precepto pierde su índole positiva por estar extendido entre más ó ménos apartados límites, señalados siempre por la equidad y la razon, ni el libre criterio de los que deben interpretar puede moverse justificadamente fuera de esta zona. Para demostrar lo erróneo de una contraria doctrina, bastará sólo extremar su aplicacion fuera de aquellos mismos límites, pues tan absurdo resultaría el que los fallos conformes de un Ayuntamiento y una Comision provincial pudieran declarar válidamente pobre para los efectos de la ley á una persona que resultara que poseía cuantiosos bienes, como rica á otra que no poseyera ninguno. Dentro, pues, de aquella zona está lo racional, lo prudente, lo equitativo y lo justo; fuera de ella está lo arbitrario, lo inequitativo, lo notoriamente injusto, y la injusticia notoria es una tan clara y tan irritante infraccion de la ley, que en todo orden de procedimientos dá lugar al recurso de nulidad. Si cabe, pues, en lo humano que los fallos conformes de que la mayoría viene haciéndose cargo, adolezcan de este género de trasgresiones, y aquel á que se refiere este expediente es, á su entender uno de estos casos, dicho se está que tiene que mantener la procedencia del recurso, y la proposicion de que se revoquen aquellos acuerdos, siempre que pueda hacerse manifiesta dicha trasgresion.

Ha hecho notar esta mayoría que la ley anterior de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, aun ménos explícita en este particular que la actual, no fijaba tampoco tipo alguno de haber para la consideracion de riqueza ó pobreza; la apreciacion, pues, de esta circunstancia por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales fué desde luego, segun ella, aun más libremente discrecional de lo que ahora se pretende con la nueva, la cual al ménos exige que se hagan presentes el pie de familia y las circunstancias de la localidad; precepto que la otra no contenía, y cuyo carácter extensivo no puede ponerse en duda.

Pero los errores, las arbitrariedades ó las injusticias que por aquellas Corporaciones podían cometerse en la discrecional apreciacion de dicha circunstancia, tenían fácil remedio en los recursos de alzada contra sus fallos,

fueran ó no conformes, que eran siempre admitidos y sus-tanciados, poniendo así sobre la discrecion de los Ayunta-mientos y Comisiones provinciales la más alta de los centros superiores consultivos y gubernativos, que repou-nian las cosas á su debido ser.

A pesar de que esta gran facilidad de correccion, quitando mucha parte de su importancia á los errores ó á las faltas que en este punto pudieran cometerse por las Corpo-raciones populares, parecia abogar por el mantenimiento de aquella facultad de apreciacion puramente discrecional, muy pronto, y á consecuencia sin duda de aquella misma facilidad, el gran número de recursos que sobre este parti-cular agobiaban á los centros superiores, vino á señalar, más que la conveniencia, la necesidad de fijar por cima de todas las dificultades de apreciacion un tipo taxativo ge-neral, que sólo pudiera sujetarse á cortas y determinadas excepciones. Por otra parte, los hechos por sí mismos, en razon de su número, de su variedad y de sus circunstancias diferenciales de todo género, oscilando para su justa esti-macion entre aquellos límites de equidad y de prudencia de que ántes ha hablado esta mayoría, habian ya fijado con el lenguaje de su expresion estadística los términos máximos, medios y mínimos que podian servir de base racional para la adopcion del término mínimo general indispensable, que sin graves errores podia ser deter-minado.

A la obviacion de estas necesidades obedeció la apari-cion de las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y de 18 de Febrero de 1859, que por el Ministerio hoy del dig-no cargo de V. E. fueron expedidas, y que han sido desde entónces base fija de jurisprudencia para los informes de esta Seccion; que al indicar á ese alto Centro en algunas de sus consultas anteriores á aquellas fechas la adopcion del tipo de 3 rs. diarios de renta como necesidad mínima de un hogar en que se alberguen de una á tres personas, aun dadas todas las más favorables circunstancias, sin que de esa cantidad para abajo pudiera nunca dejarse de repu-tar pobre á una persona para los efectos de la ley, lo habia hecho, de acuerdo en ello con fallos, la inmensa mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos, y con la satisfaccion de que ese Ministerio se conformara con su opinion. A estas mismas consideraciones, y á la circunstancia de que la nueva ley de Reemplazos guarda el propio silencio que la anterior sobre este particular, ha obedecido tambien esta Seccion al continuar aquella misma jurisprudencia, al in-vocarla y al citar aquellas Reales órdenes que sigue consi-derando vigentes, habiendo informado en este sentido, aun despues de promulgada la ley actual, numerosos ex-pedientes, incluso algunos de localidades de la provincia de Santander muy cercanas á aquella de que ahora se trata, habiendo tenido tambien la fortuna de que V. E. se haya conformado hasta aquí con sus informes.

Establecidas así la genuina inteligencia de la regla 8.ª del art. 93 de la ley, tal como esta mayoría la interpreta, y la viabilidad del recurso de nulidad presente, dado que los acuerdos conformes de la Comision provincial de Santan-der y el Ayuntamiento de Polaciones la infrinjan en su letra y en su espíritu, fáltales sólo á los Consejeros que suscriben el dictámen, demostrar esta infraccion. Aquí, y para este efecto, se harian cargo de la tercera y última se-rie de los razonamientos del voto particular de su digno compañero, en que este analiza y computa con todo dete-nimiento los elementos de riqueza que constituyen el esca-so haber de los padres del recurrente, si no se lo prohibiera el último párrafo del apartado segundo del art. 174, tantas veces invocado por el mismo. Veda este párrafo que pue-dan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse pruebas nuevas por los interesados, y entiende la mayoría de esta Seccion que el haber que se cuestiona consta fijado en el expediente por un hecho legal, cierto é indiscutible. Es este hecho la tasacion por perito tercero en discordia, que asigna á dicha familia una renta de 184 y media pesetas, cifra que difiere muy poco de la consignada en el amilla-ramiento, que es algo menor. No es, pues, posible, á su ju-icio, que en localidad alguna, por grandes facilidades que preste á la vida, pueda subsistir con un real y un céntimo diario por persona un matrimonio achacoso, impedido y valetudinario el padre, esto es, aquel que en ausencia del hijo hubiera tenido que fomentar y vigilar dichos bienes para que no fuera enteramente ilusorio su producto, hasta el punto de que consta que ha fallecido durante el curso del expediente, circunstancia que si bien puede dar origen á una excepcion nueva, no exime de juzgar la interpuesta segun el estado que tuviera en el día hábil de su alega-cion, siquiera como precedente para la nueva en cuanto al extremo de la pobreza. Era, por lo tanto, indispensable á tan desgraciado matrimonio el *auxilio del hijo que debia ingresar en las filas*, y el fallo que determinó lo contrario ha infringido clara y visiblemente la regla 8.ª del art. 93, no sólo en su espíritu, sino en su letra; y como esta es la prescripcion legal que el recurrente señala como infringida, en virtud de todas estas consideraciones, la mayoría enti-ende que procede que V. E., desestimando el voto parti-

cular de su dignísimo compañero, resuelva de conformidad con lo propuesto en el informe que le precede.

Y S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el voto particular preinserto, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad promovido por el mencionado Valentin Gutierrez y Gutierrez; mandando publicar esta resolucion para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey cons-titucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Ad-ministracion de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Auto-ridades y personas á quienes toca su observancia y cum-plimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante este Consejo entre partes, de la una el Licenciado Don Venancio Gonzalez, en nombre de la Sociedad R. Pou y Compañía, en liquidacion, del comercio de Humacao, ape-lante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo contencioso-adminis-trativo de Puerto-Rico, que confirmó la resolucion de la Intendencia general de Hacienda de 30 de Agosto de 1876 declarando haber lugar al comiso de mercancías y pago de dobles derechos á la Sociedad R. Pou y Compañía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en virtud de visita girada á la Aduana de Huma-cao por la Administracion general de Hacienda, de la que aparecieron faltas graves cometidas por el Administrador y Vista de dicha Aduana, los cuales abandonaron sus car-gos, se mandó pasar el tanto de culpa al Juzgado de pri-mera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar en justicia, sin perjuicio de las responsabilidades que pu-dieran resultar contra dichos empleados al resolverse el expediente de visita:

Que por consecuencia de dicha visita se formularon varios cargos contra los mencionados Administrador y Vista de la Aduana de Humacao, que afectan tambien á la casa R. Pou y Compañía, cargos acerca de los cuales ma-nifestaron aquellos empleados lo que tuvieron por conve-niente á su defensa y justificacion:

Que interrogado acerca de los mismos el socio gerente de la casa R. Pou y Compañía D. Narciso Soler, manifestó que carecia en general de antecedentes para contestar, pues en las oficinas de la casa sólo entendia el dependiente de confianza D. Gerardo Saiz, cuyo paradero ignoraba por haberse ausentado hacia tiempo: que la presentacion de los libros de la casa á nada conducia para investigar la verdad de las diferencias entre las declaraciones prestadas y los sobordos de los buques, porque no constaban en aque-llos los cargamentos consignados á la casa: que estaba dis-puesto á satisfacer las diferencias de derechos tan pronto como se justificasen; y en cuanto á los demás puntos ma-nifestó ignorancia, descargándose con los dependientes de la casa:

Que la Administracion general económica, por resolu-cion de 1.º de Febrero de 1875, además de determinar, res-pecto á los empleados de Humacao, lo conveniente, decla-ró, con relación á la casa R. Pou y Compañía, á la que puede suponerse con bastante fundamento en connivencia con dichos empleados para la perpetracion de hechos ilic-itos, que no incumbiendo á dicho centro fijar su verda-dero alcance, se estuviese á lo que resolviera el Tribunal que entiende en la causa por dichos hechos y otros delitos cometidos en fraude del Fisco: resolucion que fué confir-mada por el Gobernador general de la Isla:

Que remitido este expediente al Ministerio de Ultra-mar, siguió sus trámites, en union de otro seguido por mo-tivo igual contra varios empleados de la Aduana de Ponce, dictándose luego la Real orden de 1.º de Mayo de 1876, por la que, aprobándose el fallo de la Administracion eco-nómica, se mandó que por ésta se procediese á practicar las liquidaciones y deducir el importe de los reintegros que corresponden á la Hacienda, no sólo por derechos arancelarios, sino por indemnizaciones pecuniarias, recar-gos de derechos y comisos que hubieran procedido segun los casos: disposiciones reiteradas por la Real orden de 22 del mismo mes de Mayo:

Que instruido expediente para averiguar el arrojó al mar de 200 sacos de arroz importados por el buque ame-ricano *Altavella*, por suponerlos en mal estado; vistas las declaraciones de testigos acerca del hecho, así como las réplicas dadas en cuanto al mismo por el socio de la casa R. Pou D. Narciso Soler; resultando cometido un fraude en los intereses del Tesoro público, se mandó sacar copia íntegra del expediente y remitirlo al Juez de primera in-stancia para lo que procediese, sin perjuicio de la resolu-cion que mereciera el expediente general de visita, al que se uniesen estas actuaciones:

Que para cumplimentar en todas sus partes las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo citadas se instruyó un tercer expediente, en cuya virtud se hiciese efectivo el comiso y pago de dobles derechos por la casa R. Pou y Compañía, dándose comision al Administrador local de Rentas y Aduanas de Humacao, al que se remitió la liquidacion practicada con los cargos que contra dicha casa resulta-ban, y previa vista de la misma para que en el término de tercero día expusiera lo conveniente, se procediese á apli-car las penas correspondientes, con arreglo á los artículos 291 y 292 de la instruccion de Aduanas:

Que los cargos que en dicha liquidacion se hacen con-tra la casa R. Pou son: primero, por el arrojó al mar de 200 sacos de arroz que se decian en mal estado, cuyo he-cho no se justifica: segundo, por la introduccion de 400 sacos de harina de trigo declarados como de maíz, cuando en el sobordo constan de aquel polvo, lo cual, unido á que dicho documento carece de certificacion consular, confir-ma el fraude cometido: tercero, por varios artículos im-portados por el bergantin *Nueva Eloisa*, que se declararon con peso diferente y menor del que expresa el Capitan en su sobordo: cuarto, por la diferencia de derechos de una partida de 200 sacos de harina de trigo, abonados aquellos con respecto al peso neto, en vez de hacerse con referencia al peso bruto; cargos de los cuales aparece que la casa R. Pou debe reintegrar al Tesoro la cantidad de 223 pesetas 70 céntimos por dobles derechos y 60.387 pesetas 80 cén-timos por comiso:

Que enterada de esta liquidacion la casa R. Pou y Compañía, alegó no creerse en el caso de cumplir las dis-posiciones de un centro administrativo en un negocio so-metido á los Tribunales ordinarios, resultado además en primera instancia por un sobrescimito que, si era con-firmado, adquiria la fuerza de ejecutivo, sin que recono-ciese por otra parte en dicho centro administrativo jurisdiccion para exigirle una suma por resultado de cuentas que no habian sido liquidadas ni aprobadas por Tribunal competente. Y contestando á los cargos, expuso: al prime-ro, que al Administrador de la Aduana corresponde hacer la inspeccion de los géneros, y éste y no la Sociedad es responsable si se arrojaron ó no al mar los 200 sacos de arroz, pues que la casa cumplió con hacer presente el mal estado en que se encontraban; y aun suponiendo que se hubiesen introducido, no sería posible hoy el comiso, y sí tan sólo, en su caso, el pago de derechos: al segundo, que no era fundado, pues el carecer un sobordo de certifica-cion consular era una informalidad que se castigaba con una multa, y lo único que podia exigirse á la casa R. Pou era la diferencia de derechos de harina de maíz á harina de trigo: que igual razon militaba respecto al tercer cargo por los efectos que introdujo el buque *Nueva Eloisa*; y por lo que se refiere al cuarto, que era una equivocacion pade-cida por el dependiente al hacer el manifiesto, de lo cual de-bian responder los empleados por haberse atendido á ella, manifestando además, como aplicable á todos los cargos, que el comiso era impropio, por no existir los efectos á que habia de referirse:

Que sustanciado por completo el expediente, formada la liquidacion por la Contaduría, la Intendencia general, en providencia de 30 de Agosto de 1876, declaró oidos en comiso los 400 barriles de harina de trigo introducidos por el bergantin *Julia Black*, deduciéndose de las 23.009 pesetas de su valor las 2.156 que se satisficieron por igual número de barriles que se hicieron aparecer como de maíz: en igual pena los 200 sacos de arroz que, importados por el *Altavella*, se dicen arrojados al mar: las 123.868 libras del propio grano y 8.773 de hierro galvanizado, de exceso, introducidas sin adeudo de derechos por el *Nueva Eloisa*; y los 1.822 kilos que aparecen de exceso en la harina im-portada por el bergantin *Melrode*, cuyas partidas ascien-den al total de 67.234 pesetas 80 céntimos, que deben sa-tisfacer R. Pou y Compañía, así como 223 pesetas 70 cén-timos por dobles derechos de varios artículos que, impor-tados por los buques *Nueva Eloisa* y *Melrode*, aparecen en la liquidacion, comisionándose al Administrador local de Humacao para que notificara al deudor procediese á hacer efectivo el pago de dichas cantidades:

Que notificada esta resolucion á la Sociedad R. Pou y Compañía, acudió á la Intendencia suplicando se suspen-diese toda gestion para el cobro hasta que se dictase sen-tencia por los Tribunales competentes: que se les comuni-case la liquidacion nuevamente practicada, en la que se observaban varios aumentos, y con su audiencia se justi-ficase el valor del arroz y demás géneros en la época en que se dice cometido el fraude; y que entre tanto recaia reso-lucion, se suspendiesen los procedimientos de apremio que habian comenzado á seguirse: solicitud que fué desesti-mada por auto de 8 de Setiembre, en el que se comisiona que habiendo causado estado el fallo recaído, sólo proceda acudir á la via contenciosa, previa consignacion y pago en Tesorería de las cantidades que adeuda.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 6 de Noviembre de 1876, en nombre de la casa R. Pou y Compañía, presentó demanda contenciosa Don Francisco de P. Acuña solicitando se dejara en su día sin efecto la resolucion de la Intendencia general de Hacienda de 30 de Agosto último, y si á esto no hubiese lugar, se declarase debia formarse una nueva liquidacion en que se comprendan y expliquen los nuevos cargos que dicen lu-gar al exceso que se advierte entre dicha resolucion y la liquidacion que se comunicó á la Sociedad, así como que se le oyese, admitiéndosele nombrar peritos que declara-sen acerca del valor de las mercancías decomisadas en la época de su arribo á Humacao, para deducir en su vista el importe del comiso y de los géneros por que se cargan dobles derechos, dictándose en vista de las nuevas resul-tas la resolucion que proceda:

Que seguido con arreglo á derecho el incidente prévio de admision de la demanda, el Consejo consultó al Gober-nador general la procedencia del recurso, que dicha Auto-ridad confirmó, designando al propio tiempo al represen-tante de la Administracion:

Que conferido traslado á éste de la demanda, presentó escrito proponiendo excepcion dilatoria de falta de perso-nalidad en el apoderado de la casa demandante, á cuya excepcion se declaró no haber lugar; y habiéndose inter-puesto por dicho representante contra esta resolucion los recursos de apelacion y nulidad, le fueron denegados, así como el de reposicion que despues entabló, ordenándosele que contestase la demanda presentada:

Que cumpliendo lo mandado en esta providencia, pre-sentó escrito el representante de la Administracion con-testando la demanda, y solicitando en él se declarase nulo y de ningun valor lo actuado, absolviendo á la Adminis-

tracion é imponiendo perpétuo silencio al demandante, con las costas:

Que recibido el pleito á prueba, se practicó á instancia del demandante, y dentro del plazo al efecto señalado, la documental y testifical que creyó conveniente para la justificación de los extremos que adujo como base de su demanda:

Que transcurrido el término de prueba, dado por concluso el pleito, unidas las pruebas á los autos, se pusieron estas de manifiesto en Secretaría á fin de instruirse las partes para la vista, que tuvo lugar; y citadas para sentencia, dictóse esta en 17 de Noviembre de 1877, por la que se desestimó la demanda de R. Pou y Compañía, y se confirmó la resolución de la Intendencia general de Hacienda de 30 de Agosto de 1876, objeto del pleito, de cuya sentencia apeló el demandante; y admitida dicha apelacion, se remitiéron las actuaciones á este Consejo, previa citacion y emplazamiento de las partes:

Que recibidos los autos en este Consejo, y personado en nombre del apelante el Licenciado D. Venancio Gonzalez, pidió este para instrucción se reclamasen del Ministerio de Ultramar los expedientes de visita girada en 1874 á las Aduanas de Ponce y Humacao; y mejorando la apelacion, solicitó se revocase la sentencia apelada dejándola sin efecto y declarándola nula en cuanto se refiere á la casa R. Pou y Compañía, mandando se devolvieran á la misma las cantidades que se le obligó á consignar para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas, reservándole su derecho para reclamar los considerables perjuicios ocasionados contra los funcionarios que han dado origen á los mismos:

Que emplazado mi Fiscal, pidió que, desestimándose las alegaciones del apelante, se consultase la confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 290 de la instruccion de Aduanas de Puerto-Rico de 5 de Octubre de 1857, que estableciendo que si por resultados del reconocimiento practicado en los almacenes de la Aduana se encontrasen excesos en el número, peso ó medida de los géneros ya declarados que pase del 5 por 100 en cada artículo, se impondrá la pena de dobles derechos sobre los referidos excesos:

Visto el art. 291, segun el cual, si el citado reconocimiento mejorase la calidad de los géneros manifestados, aumentando su valor hasta un 10 por 100, incurrirá en la multa de un 2 por 100 entre el valor de la declaracion y el que se encuentre, y si la diferencia fuere mayor de un 40 por 100, en este caso el aumento que produjese será penado con el derecho doble:

Visto el art. 292, que establece que si en los reconocimientos de los géneros, frutos ó efectos, resultasen excesos que pasen de un 25 por 100 sobre el número, peso ó medida manifestados, dicho exceso caerá en pena de comiso, á r néas que el importe del referido exceso no pase de 100 pes, en cuyo caso sólo se le exigirá el derecho doble:

Visto el art. 334, el cual dispone que los comisos que se declaren con arreglo á las disposiciones contenidas en esta instruccion, y lo mismo la exaccion de recargos de de rechos y condenaciones pecuniarias que se impongan, si empre en efectivo metálico, por efecto de despachos en las Aduanas ó en cualquier punto de reconocimiento, y los actos de fondeo, son actos gubernativos en que por lo tanto no intervendrán los Tribunales, ni para ello se necesitara tampoco ninguna tramitacion judicial:

Visto el art. 338, mandando que los Administradores de Aduanas decidirán en todos casos gubernativamente, oyendo á los interesados, las incidencias que ocurran:

Visto el art. 339, con arreglo al que, cuando para aplicar las disposiciones de esta instruccion ocurriesen dudas ó dificultades, serán consultadas por los Administradores al Intendente, quien con su parecer las elevará á la Superintendencia, y esta decidirá, previo acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda, dándose de ello cuenta al Gobierno Supremo para su aprobacion ó reforma:

Considerando que los procedimientos incoados por el Jefe de primera instancia de Humacao á consecuencia de la comunicacion del Jefe económico, Presidente de la Comision de Visita de Aduanas, no podrian ser obstáculo para que la Administracion formara los oportunos expedientes con objeto de declarar los comisos y exigir los recargos de derechos y condenaciones pecuniarias, pues el artículo 334 de la citada instruccion para Puerto-Rico llama á estos últimos actos gubernativos, y prescribe que se ejecuten sin intervencion de los Tribunales y sin ningun trámite judicial:

Considerando que los artículos 338 y 339 de la misma instruccion establecen para la aplicacion de sus disposiciones un orden de trámites, segun el cual el Administrador de la Aduana oye á los interesados, decide gubernativamente en todos los casos la incidencia, y consulta al Intendente las dudas y dificultades para su decision por la Superintendencia y Gobierno Supremo; y que existiendo para la Isla de Puerto-Rico un procedimiento especial, nada habia que suplir en esta parte con las Ordenanzas de la Península, cuya observancia echa de ménos el demandante:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1876, al hacer extensiva la del 1.º del propio mes á las defraudaciones de la Aduana de Humacao, y aprobar el fallo confirmado por el Gobernador general de la Isla en 2 de Febrero de 1875, que esta Autoridad elevó al Ministerio de Ultramar para la resolucion conveniente, mandó además que las responsabilidades pecuniarias para el reintegro de los derechos al Tesoro alcanzaran á todos cuantos funcionarios ó particulares resultasen conniventes en aquellos hechos; y que el expediente incoado para cumplir ambas Reales Ordenes se siguió, salvo alguna irregularidad ú omision no sustanciales, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 338 y 339 de la instruccion de Aduanas de Puerto-Rico, dando la audiencia prescrita á la casa Pou y Compañía en liquidacion, y produciendo acuerdo gubernativo el 30 de Agosto, que fué confirmado por la sentencia apelada:

Considerando que si bien la negativa del socio gerente de la casa R. Pou, D. Narciso Soler, á exhibir los libros

comerciales, y su alegacion de que carecia de todo dato, por tener encomendadas ciertas operaciones á un dependiente, cuyo paradero se ignora, unidas á otras varias circunstancias, constituyen indicios vehementes para suponer que los 200 sacos de arroz del bergantin *Altavela* no fueron arrojados al mar, sino introducidos clandestinamente; falta la prueba bastante para declarar que se verificó la defraudacion y para castigarla administrativa-

mente: Considerando que entre la harina de trigo contenida en los 400 barriles del *Julia Black* y la harina de maiz declarada hay una mejora de calidad, cuya diferencia ó aumento de valor excede del 10 por 100, y que esta diferencia ó aumento de valor debe ser penado con el derecho doble en virtud del art. 291 de la citada instruccion:

Considerando, en cuanto á los géneros importados en el bergantin español *Nueva Eloisa*, que la diferencia entre el peso del arroz y hierro galvanizado expresado en el sobordo y el declarado por el consignatario excede del 25 por 100, pasando de 100 pesos su valor, y que corresponde de consiguiente pronunciar la pena de comiso del referido exceso al tenor del art. 292 de la instruccion, así como imponer el pago de los dobles derechos relativamente á los otros géneros cargados en aquel buque que enumera la liquidacion, en virtud del art. 290 de la instruccion de Puerto-Rico:

Y considerando que por ser el exceso de los 1.822 kilos que resulta de haber declarado solamente 17.810, peso neto, en vez del peso bruto, en cuanto á los barriles de harina de trigo del bergantin americano *Melrode*, inferior al 25 por 100, que exige el art. 292 de la instruccion de Puerto-Rico para declarar la pena de comiso, no procede esta pena, pero sí la de dobles derechos señalados por el artículo 290 de la instruccion, lo mismo en cuanto á la expresada diferencia de la harina que á la de la manteca traída en el propio buque;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar que no procede el comiso de los 200 sacos de arroz importados en el bergantin *Altavela*, los 400 barriles de harina de trigo del *Julia Black*, y los 1.822 kilos de la misma harina del *Melrode*, y que sólo corresponde exigir dobles derechos al aumento de valor de los 400 barriles de harina de trigo del *Julia Black*, y á los 1.822 del *Melrode*. En todo lo demás se confirma la sentencia apelada del Consejo contencioso-administrativo de Puerto-Rico de 17 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 4.º

Relacion de los créditos que por el concepto de Deuda del material del Tesoro han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion del 2 de Marzo de 1880, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1859, 21 de igual mes de 1876 y Real orden de 24 de Setiembre último, y cuyo acuerdo de caducidad se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo, procedencia del crédito y su importe, excepto en los expedientes donde no aparece hecha la tasacion, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Número 297A del expediente.—D. Gaspar Urrieta, de Salvatierra, provincia de Alava, procedente de pagos duplicados: cantidad 30 fanegas de trigo.

Núm. 2937 del id.—D. José García Murciano, de Villena, provincia de Albacete, procedente de créditos contra conventos: cantidad 6.179'47 rs.

Núm. 2938 del id.—D. Vicente Gomez Selvas, de Arévalo, provincia de Avila, procedente de créditos contra conventos: cantidad 43.707 rs.

Núm. 2940 del id.—D. Francisco Fernandez, de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 1.800 rs.

Núm. 2941 del id.—D. Crisanto Martinez de Céspedes, de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 6.701'02 rs.

Núm. 3065 del id.—D. Francisco Acosta Perez, de Mérida, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 1.580 rs.

Núm. 3066 del id.—D. Antonio García Lopez, de Almedralejo, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 9.034 rs.

Núm. 3067 del id.—D. Francisco Martinez Gonzalez, de Badajoz, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 280 rs. y 40 fanegas de trigo.

Núm. 3068 del id.—D. José Divgado Manuel de los Rios, del Alamedal, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 998 rs. y 9 fanegas de trigo.

Núm. 3069 del id.—D. Manuel Alvaro Rubio, de Badajoz, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 25 arrobas de aceite.

Núm. 3070 del id.—Herederos de Doña Josefa Ramirez de Santa María, de Zafra, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 5.485'15 rs.

Núm. 3371 del id.—D. José María Castañón, Presbítero, de

Llerena, provincia de Badajoz, procedente de créditos contra conventos: cantidad 15.320'14 rs.

Núm. 3076 del id.—D. Manuel de Heredia y otros, de Almagro, provincia de Ciudad-Real, procedente de créditos contra conventos: cantidad 13.434'02 rs.

Núm. 3078 del id.—Doña María Josefa Prieto y Doña Antonia Leon, de Lucena, provincia de Córdoba, procedente de créditos contra conventos: cantidad 7.977'47.

Núm. 3079 del id.—D. Joaquin García Hidalgo, de Puente-Genil, provincia de Córdoba, procedente de créditos de censos: cantidad 1.296'31.

Núm. 3081 del id.—D. José María de Ortega y Fernandez, de Córdoba, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 43.798'31 rs.

Núm. 3084 del id.—D. Francisco Robredo Casanova, de Requena, provincia de Cuenca, procedente de créditos contra conventos: cantidad 396 rs.

Núm. 3085 del id.—D. Agustin Iniestosa, de Navalpotro, provincia de Cuenca, procedente de créditos contra conventos: cantidad 14.463 rs.

Núm. 3086 del id.—Hijos de D. Joaquin Romero, de Granada, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.074'08 rs.

Núm. 3087 del id.—Doña Juana Eusebia Puerta, de Alhama, provincia de Granada, procedente de créditos contra conventos: cantidad 13.610 rs.

Núm. 3088 del id.—D. Francisco Javier Gil, de Almería, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 122 fanegas de trigo.

Núm. 3089 del id.—D. Juan Escudero, de Balconete, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.000 rs.

Núm. 3090 del id.—D. Baltasar Carrillo Manrique, de Atienza, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3091 del id.—D. Eugenio Lopez Soldado, de Guadalajara, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.758'44 rs.

Núm. 3092 del id.—D. Mariano de Parada y Parada, de Bolarque, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: cantidad 22.000 rs.

Núm. 3093 del id.—D. Jacinto del Olmo, de Ovila, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: cantidad 500 rs.

Núm. 3094 del id.—D. Juan Manuel de Urdampilleta, de Torrelaguna, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: cantidad 613 rs.

Núm. 3095 del id.—D. Estéban Mexía, Presbítero, de Guadalajara, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 603 rs.

Núm. 3096 del id.—D. Froilan Vadillo, de Alcobujate, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: cantidad 772 rs.

Núm. 3097 del id.—D. Francisco Martin, de Sigüenza, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: cantidad 577 rs.

Núm. 3098 del id.—D. José García Ibañez, de Cifuentes, provincia de Guadalajara, procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3099 del id.—D. Guillermo Perote, de Huesca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 527 rs.

Núm. 3100 del id.—Doña Manuela Aragnas, de Barbastro, provincia de Huesca, procedente de créditos contra conventos: cantidad 2.124'21 rs.

Núm. 3101 del id.—D. Silvestre Puyol y otro, de Huesca, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 1.934'18 rs.

Núm. 3103 del id.—D. Francisco Ruano, de Andújar, provincia de Jaen, procedente de alcances de cuentas: cantidad 1.862 rs.

Núm. 2959 del id.—D. Domingo Lopez, de Monforte de Lemos, provincia de Lugo, procedente de créditos contra conventos: cantidad 65.000 rs.

Núm. 2980 del id.—D. Toribio Alonso del Riego, de Veguellina del Fondo, provincia de Leon, procedente de créditos de censos: cantidad 810 rs.

Núm. 2960 del id.—D. Francisco Lopez, de Madrid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 2962 del id.—D. Francisco Majan, de Madrid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 2990 del id.—D. José Sainz de la Lastra, de Madrid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 9.286 rs.

Núm. 3009 del id.—Doña Rosa Montalbo, de Madrid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3043 del id.—Doña María Gracia Strologo, hija de D. Juan Bautista, de Málaga, provincia de id., procedente de gastos de investigaciones: cantidad 7.755 rs.

Núm. 4014 del id.—D. Antonio Toro, de Málaga, provincia de id., procedente de créditos de censos: cantidad 1.056 rs.

Núm. 3016 del id.—D. Fernando de Segovia, de Madrid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 3.900 rs.

Núm. 3017 del id.—D. Antonio de la Parra, de Madrid, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 5.000 rs.

Núm. 3048 del id.—D. Juan Serrano, de Murcia, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 2.068 reales.

Núm. 3020 del id.—D. Francisco Garcerán y otros, de Murcia, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3024 del id.—D. Miguel María Anchorena, de Tudela, provincia de Navarra, procedente de créditos contra conventos: cantidad 10.890'20 rs.

Núm. 3022 del id.—D. Emeterio Pastor, Alcalde del pueblo de San Cebrían de Campos, provincia de Palencia, procedente de créditos de censos: sin cantidad.

Núm. 3023 del id.—Comunidad de religiosas de Santa Clara de Castrogeriz, provincia de Palencia, procedente de censos: cantidad 1.088'92 rs.

Núm. 3024 del id.—Cura párroco de Santa María del Porriño, provincia de Pontevedra, procedente de reparacion de la iglesia: cantidad 6.500 rs.

Núm. 3025 del id.—Cura párroco de Cabeza del Caballo, provincia de Salamanca, procedente de rentas de censos: cantidad 495 rs.

Núm. 2967 del id.—D. Miguel Gonzalez, de Carmona, provincia de Sevilla, procedente de créditos contra conventos: cantidad 20.498'16 rs.

Núm. 3026 del id.—D. Vicente de Terres Andesa, de Sevilla, provincia de id., procedente de atrasos de cuentas: cantidad 7.262'76 rs.

Núm. 3023 del id.—D. Martin Iribarren, de Carmona, pro-

vincia de Sevilla, procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3.030 del id.—Doña María de los Dolores Parra, de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3.031 del id.—D. José Sobrino Ibañez, de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 2.994 rs.

Núm. 3.032 del id.—D. José de Zayas, de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 849'48 reales.

Núm. 3.033 del id.—Doña Leonor Gonzalez, de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 1.740 rs.

Núm. 3.035 del id.—D. Inocencio Perez Fernandez, de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.863'60 rs.

Núm. 3.036 del id.—D. Manuel de Rojas, de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.950'69 rs.

Núm. 3.037 del id.—D. Manuel Lauro, de Sevilla, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 2.990 reales.

Núm. 3.038 del id.—D. Gregorio Delgado y D. Fernando Martínez, de Calahorra, provincia de Logroño, procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3.039 del id.—D. Francisco Ortega, Cura parroco de Cobas de la provincia de Soria, procedente de créditos contra conventos: cantidad 1.800 rs.

Núm. 3.040 del id.—D. José Andrés Lopez, de Soria, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 46.488'87 rs.

Núm. 3.041 del id.—D. José Gil, de Tarragona, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 893'48 reales.

Núm. 3.042 del id.—D. Magin Llanes, de Tarragona, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 731'36 rs.

Núm. 3.454 del id.—D. Domingo Juncosa y Fort, de Comandante, provincia de Tarragona, procedente de robo de efectos: cantidad 2.400 rs.

Núm. 2.987 del id.—Doña María Barbé de Barrachina, de Teruel, provincia de id., procedente de pagos indebidos: cantidad 225'90 rs.

Núm. 3.045 del id.—Doña Francisca Mesada, de Teruel, provincia de id., procedente de devolucion de rentas: sin cantidad.

Núm. 3.046 del id.—D. Domingo Gomez, de Talavera, provincia de Toledo, procedente de créditos contra conventos: cantidad 810 rs.

Núm. 3.047 del id.—D. Serapio Bueno, de Ocaña, provincia de Toledo, procedente de créditos contra conventos: cantidad 700 rs.

Núm. 3.049 del id.—D. Francisco Tomás, de Cartagena, provincia de Murcia, procedente de créditos contra conventos: cantidad 4.314'48 rs.

Núm. 3.051 del id.—B. José Valera, de Geria, provincia de Valladolid, procedente de créditos contra conventos: cantidad 90 fanegas de trigo.

Núm. 2.970 del id.—D. Mariano Pariaba, de Zaragoza, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 1.557'66 rs.

Núm. 3.043 del id.—D. Tomás María Fábregas, de Tarragona, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 2.837'72 rs.

Núm. 3.044 del id.—D. José Rosell y Comas, de Tarragona, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 723'33 rs.

Núm. 3.053 del id.—D. Tomás Alvarez Celina, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 12 fanegas de trigo.

Núm. 3.054 del id.—D. Vicente Mendaña, de Zamora, provincia de id., procedente de crédito contra conventos: cantidad 300 rs.

Núm. 3.055 del id.—D. Salvador Asenjo, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 740 rs. y 12 fanegas de trigo.

Núm. 3.056 del id.—D. Vicente Garrigos, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 160 rs.

Núm. 3.057 del id.—D. Juan Francisco Ibarra, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 640 rs. y 24 fanegas de trigo.

Núm. 3.058 del id.—D. Manuel Domínguez, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: sin cantidad.

Núm. 3.059 del id.—Fr. Manuel Mediavilla y otros, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 8.263 rs.

Núm. 3.060 del id.—D. Ramon Gonzalez, de Zamora, provincia de id., procedente de créditos contra conventos: cantidad 276 rs.

Total, 435.257'26 rs.
Madrid 13 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernandez.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Villanueva de Cameros.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se

destinea á élmarmen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Logroño para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á

desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villarreal de Zumárraga y Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villarreal de Zumárraga á Deva toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de San Sebastian.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Deva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de San Sebastian para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villarreal de Zumárraga á Deva y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Agricultura.

Correspondiendo á este centro directivo la provision de seis plazas de alumnos internos en la seccion de Peritos agricolas de la Escuela general de Agricultura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 21 de Enero de 1878, se anuncia al público para que los que deseen optar á ellas lo soliciten ante este centro antes de 4.º de Agosto próximo; en la inteligencia de que los que las pretendan han de comprometerse, si tuvieren capacidad legal para obligarse, ó en otro caso sus padres, tutores y curadores, á satisfacer la pension anual de 500 pesetas en concepto de alimentos, abonadas por trimestres anticipados en la Caja de la Escuela, debiendo además presentarse en época oportuna á sufrir previamente el exámen de ingreso, si ya no lo hubiesen sufrido, ó á matricularse en las asignaturas que quieran estudiar, sin otro requisito que el pago de los derechos académicos correspondientes, si bien en este caso no adquieren otros que los establecidos en el art. 25 del referido Real decreto.

Madrid 16 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Seccion 2.ª—Negociado de Sanidad.

En virtud de instancia presentada en este Gobierno de provincia por D. Ramon Trujillo y Delgado, vecino de Miguelterra, acompañada de la documentación prevenida en el artículo 6.º del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, en solicitud de autorizacion para abrir al público el establecimiento balneario de su propiedad, denominado Hervideres del Emperador, radicantes en el distrito municipal de dicha villa, en esta provincia, así como la declaracion de utilidad pública de las aguas, con esta fecha he acordado su publicacion en este periódico y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo mencionado, á fin de que los que se crean con derecho á ello puedan presentarse en este

Gobierno de provincia en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio.

Ciudad-Real 7 de Junio de 1880.—El Gobernador, Antonio Senarega. X—1775

Administracion económica de la provincia de Lérida.

Habiendo sufrido extravío las láminas ó inscripciones del 80 por 100 de Propios é Instruccion pública que á continuacion se expresan, del pueblo de Bellver, se anuncia en este periódico oficial para que si se encontrasen en poder de alguna Corporacion ó particular los remita á esta Administracion para los efectos que haya lugar.

Table with 4 columns: Número de la inscripcion, PROCEDENCIA, Capital (Reales, Cént.), Renta nominal (Reales, Cént.). Rows include Instruccion, Propios, Idem, etc.

Lérida 12 de Junio de 1880.—Mariano Perales. X—1774

Administracion económica de la provincia de Granada.

D. Eduardo Caro y Moreno, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber que con fecha 3 de Setiembre de 1868 se constituyó en esta Caja sucursal por D. Juan Perez un depósito necesario en metálico, importante 204 escudos 879 milésimas, ó sean 212 pesetas 19 céntimos, con los números 1.008 de entrada y 419 de registro; y habiendo sufrido extravío el resguardo del mencionado depósito, lo pongo en conocimiento del público en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de Enero de 1874, respectivo á las operaciones de la Caja general de Depósitos, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicacion del presente anuncio sin reclamacion de tercero, quedará nulo dicho documento y se devolverá el depósito al interesado.

Granada 28 de Abril de 1880.—P. O., Leopoldo de Urda. X—1773

Gabinete Central de Telégrafos.

Selecion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 24.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Algeciras, Huesca, Zafra, Valencia, Cádiz, Tolosa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta económica de la Comandancia de Marina de la provincia de Menorca.

Por disposicion del Sr. Comandante de Marina de esta isla, se avisa al público que ante la Junta económica mencionada, reunida en las oficinas del mencionado ramo, se subastará la construccion en este Arsenal de un varadero y tinglado, utilizando una grada antigua, en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 22 de Marzo de 1879 y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y queda además de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á dos de la tarde, en las oficinas de la expresada Comandancia.

El precio máximo de la subasta referida es de 27.337'47 pesetas, según presupuesto aprobado por Real orden de 29 de Abril próximo pasado.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana del décimo día de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y concluirá á la una en punto, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del mejor postor, si arreglase su proposicion al adjunto modelo y no fuere ésta superior al tipo indicado.

Mahon 22 de Mayo de 1880.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Eugenio de la Cudra y Cabello.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la construccion en el Arsenal de Mahon de un varadero y tinglado, utilizando una grada antigua, en cumplimiento á la Real orden de 22 de Marzo de 1879.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las obras estarán con estricta sujecion á los planos aprobados; todos los materiales serán de primera calidad y reconocidos por el Ingeniero Inspector de las obras, debiendo el contratista retirar desde luego las que resulten con cualquier defecto que disminuya su resistencia ó perjudique á la permanencia de la obra, y también cuando estos defectos se vean en el material ya colocado deberá sustituirlo con otro admisible conforme á las reglas de la buena construccion; á todas las maderas se les dará tres manos de pintura; las que están fuera del agua dos de albayalde y la tercera de blanco de zinc; las que están debajo del agua ó del terreno irán alquitranadas y los herrajes tres manos de zinc. 2.ª El pago se hará por terceras partes, ó sea en tres plazos; el primero cumplirá cuando esté la mayor parte del material acopiado, y terminado el piso de la parte de tierra del var-

dero y levantados todos los pilares del tinglado; el segundo, cuando estén hechos los muros laterales ó malecones, comprobada con el plano la superficie del terreno bajo del agua para poder colocar el emparrillado y puestas todas las armaduras del tinglado y maderamen para recibir la faja, y el tercero al estar terminada y recibida la obra.

3.ª Las obras deberán quedar terminadas á los cuatro meses desde la fecha que se le comunique la Real orden que las aprueba, y para su recibo estarán tanto el varadero como el tinglado conforme á los planos y sin la menor imperfeccion por los asientos ó esfuerzos que hagan los distintos materiales, debiendo cubrir y bajar sin la menor dificultad el bote portatorpedos sobre las dos basadas carriles.

4.ª La cantidad á que asciende el presupuesto que se acompaña del varadero, es de 13.782 pesetas 37 céntimos, y el tinglado es de 13.548 pesetas 30 céntimos, que hacen el total de 27.337 pesetas 17 céntimos.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

5.ª La licitacion tendrá lugar en la Comandancia de Marina de Mahon en el dia y hora que previamente se designe en el Boletín oficial de la provincia de Mallorca y GACETA DE MADRID.

6.ª Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal, y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 900 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo ser precisamente en metálico si la imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.

7.ª Para responder del cumplimiento del contrato, se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior la cantidad de 2.200 pesetas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se acompaña, y las rebajas que se hagan, ó las á que puede dar lugar en su caso la licitacion oral, serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la del tipo marcado, debiendo entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local, en el caso de que se proceda á la licitacion oral, sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

9.ª El Comandante de Marina de la provincia de Mahon tendrá el encargo de inspeccionar las obras, con facultad de paralizarlas si no se verificasen con arreglo al proyecto aprobado, ó los materiales no llenasen las condiciones requeridas.

10.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique la Real orden que aprueba la subasta, y las dará por terminadas en el plazo de cuatro meses, á partir desde la fecha de dicha comunicacion. Si las obras no se principiasen ó no terminasen en las fechas que antes se establecen, ó si despues de comenzadas se paralizasen sin mediar causa de fuerza mayor que lo justifique, se impondrá al contratista una multa de 70 pesetas por cada dia de demora de cualquiera de los tres citados casos que ocurra.

11.ª Si excediese de 20 dias la demora en cualquiera de los casos á que se contrae la cláusula anterior, se rescindirá el contrato, abonándose el importe que á juicio de la Comision que se nombre represente la obra que hubiera ejecutado, y se adjudicará la fianza á favor de la Hacienda, quedando subsistentes las multas impuestas.

12.ª Para proceder al pago por terceras partes de la cantidad por que se adjudique este servicio, y conforme establece la condicion 2.ª, una Comision compuesta del Comandante de Marina de la provincia de Mahon, el Contador de defensas submarinas del mismo punto y un Ingeniero de la Armada designado al efecto, pasará á reconocer la obra, y á medida que advierta haberse cumplimentado lo estipulado, levantará el acta correspondiente para que en su vista forme liquidacion y expida al contratista libramiento sobre la Caja de la Administracion económica de las Baleares, la de cualquiera de las provincias que comprende el Departamento de Cartagena, ó la Depositaria de este último punto, según designe el interesado.

13.ª La fianza no se devolverá al contratista cuando termine su compromiso hasta que justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que originen el servicio.

14.ª Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 6 de Octubre de 1856, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que según arancel correspondan al Escribano por su asistencia y redaccion del acta de remate, otorgamiento de escritura y copia testimoniada de la misma.

Y 3.º Los que se originen con la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

15.ª La escritura de contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que esta se apruebe y del documento que justifique la fianza, y la obligacion que contrae el contratista de cumplir lo estipulado.

16.ª Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados de los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

17.ª Además de las condiciones referidas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las de este pliego.

Arsenal de Cartagena 10 de Mayo de 1880.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º—P. A., José Maria Diaz.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí (ó en representacion de D. N. N.), para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de Mallorca, fecha....., núm....., para la construccion de un varadero y tinglado en el Arsenal de Mahon, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, por el precio que como tipo se señala, ó con la baja de..... pesetas (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Mahon 22 de Mayo de 1880.—Es copia.—Eugenio de la Cudra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

COMISION ESPECIAL DE EFECTISTAS.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada para la amortizacion de titulos de la Deuda de Sisas de esta villa el dia 19 de Junio de 1880 en las Casas Consistoriales, ante la Comision especial de Efectistas.

Se han presentado á dicha subasta 3.488.800 rs. nominales en 16 proposiciones, á los tipos desde 79'90 á 92 rs. por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

NOMBRES de los proponentes.	Titulos admitidos.	Valor nominal. Rs. vn.	Tipo.	Su importe.
				Rs. vn.
D. Angel Caso.....	7	426.400	79'90	340.693 60
D. Antonino Elias Romero.....	48	477.760	79'99	382.160 22
D. Dionisio Gil y Muñoz.....	40	68.240	80	54.592
D. Antonino Elias Romero, parte de su proposicion, importante 501.200 rs. que sólo puede ser admitida para el completo de la cantidad destinada á la subasta en.....	8	275.360	80'90	222.766'24
	43	1.247.760		1.000.212'06

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la precedente relacion se presentarán en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento desde el miércoles 7 de Julio próximo, y hora de la una á las tres de su tarde, todos los dias no feriados, con los titulos ofrecidos, en la forma prevenida en las condiciones de la subasta, para recibir el importe liquido de sus respectivas proposiciones, con factura igual á la presentada en aquel acto; advirtiéndose que los intereses que los citados titulos tengan devengados y no hubiesen sido satisfechos se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentacion de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

Madrid 21 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

RECTIFICACION.

En el estado demostrativo que del resultado de la amortizacion de carpetas de intereses del empréstito de 1861 se publicó en la GACETA del dia 20 del actual, se dijo por un error material que la proposicion de 88.150'80 rs. no habia podido ser admitida en su totalidad, habiéndolo sido con parte de la siguiente de 91.257 en la cantidad bastante á amortizar lo más posible el millon destinado á la subasta.

Madrid 22 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y referendada por el infrascrito, se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Joaquin Quiroga y Rodriguez, natural de esta capital, hijo de D. José y Doña Antonia, ocurrido el dia 29 de Noviembre de 1873, siendo de estado soltero, y de 47 años de edad, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribania dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S. Lorenzo Sancho. X—1769

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeeres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á una señora, de unos 45 años, con el pelo cano, que viste de negro, que el dia 26 del actual vendió á unos jóvenes en la plaza de San Ildefonso un corte de vestido de lana, color apomado, para señora; un pañuelo negro de merino, para id.; un pañuelo de seda, de la India, con dibujo blanco y negro, para la cabeza; otro id., color encarnado, con cenefa blanca; y se cita tambien en la misma forma al dueño de las prendas expresadas, caso de que hayan sido hurtadas, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado para proceder á lo que hubiere lugar; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—El actuario, Valentin Bailester. X—1777

Madrid.—Latina.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, emplazo á Doña María Ignacia Morales, D. Marcelo San Roman y D. Juan Antonio Campos, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, improrrogables, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del actuario á contestar la demanda promovida por D. Estéban Ruiz Capillas, de esta vecindad, sobre liberacion de las cargas constituidas á favor de aquellos

contra la casa núm. 2 de la calle Corredera baja de San Pablo de esta capital.

Madrid 23 de Junio de 1880.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya. X—1776

Vigo.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo y último edicto se llama, cita y emplaza á Manuel Perez y Gonzalez, vecino que fué de San Benito de Gondomar, en este partido judicial, en cuyo punto tuvo su última residencia, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, que habrán de empezar á contarse desde que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda que contra el mismo promovió el Procurador D. Manuel María Piñeira, en nombre de D. Vicente Alonso y Gomez, vecino de Bayona, sobre cumplimiento de pacto de comiso, y aldefecto que se le condene al pago del importe de cinco años de renta foral á razon de 64 y medio ferrados de maiz en cada uno, con la deducion de 12 en todos ellos.

Dado en Vigo á 7 de Abril de 1880.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—De su órden, Francisco Perez. X—1772

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir de Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho Doña María Montuenga, como madre y tutora de su hijo D. Francisco Alvarez Montuenga, dueño del cuarto cuarto de la accion núm. 184 de esta Sociedad, los dividendos pasivos, números 1.º al 5.º, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio corriente, se le hace saber que si no los satisface en esta Direccion, Pizarro, 6, segundo izquierda, en término de 15 dias desde la fecha, se le caducará dicho cuarto de accion, con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras del 6 de Julio de 1839, y al 20 del reglamento de la Sociedad.

Madrid 24 de Junio de 1880.—El Presidente y Director Gerente, Juan F. Crespo. X—1770

Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar.

Número 282.—En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1880, ante mí D. José del Peral y Gonzalez, Notario del ilustre Colegio de esta Corte y testigos que se nombrarán, comparecen:

De una parte el Sr. D. Emilio Balignac y Balignac, de más de 40 años de edad, de estado casado, Ingeniero, de nacion francesa, residente accidentalmente en esta capital, Hotel de Paris, calle de Alcalá, núm. 2.

De otra el Sr. D. Alejandro Luis Irvine y Creak, mayor de 30 años de edad, casado, de nacion inglés, residente asimismo accidentalmente en esta dicha capital, en el indicado Hotel de Paris, calle de Alcalá, núm. 2.

De otra el Sr. D. Francisco Guillermo Engelbach Cripps, mayor de 30 años, de estado casado, negociante, de nacion inglés, residente accidentalmente en esta dicha Corte, en el mencionado Hotel.

Y de otra el Sr. D. Carlos Smith Timmis, mayor de 25 años, de estado soltero, Ingeniero civil, de nacionalidad inglés y con residencia accidental en esta propia Corte, en el repetido Hotel de Paris, calle de Alcalá, núm. 2.

Los cuatro señores comparecientes concurren é intervienen en este acto por su hecho propio y de acuerdo y de conformidad, quienes aseguran se encuentran en el pleno goce de los derechos civiles, con la capacidad legal necesaria para formalizar este documento; y exponen:

1.º Que por escritura pública otorgada ante el Notario de este repetido Colegio, Licenciado D. José García Lastra, en 6 de Agosto de 1879, les fué trasferida la Real concesion del ferro-carril desde Cádiz al Campamento (Gibraltar), que habia sido otorgada á D. Andrés Antero Perez por Real orden de 31 de Diciembre de 1877, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 7 de Marzo de 1873, y cuya trasferencia y cesion de dicha concesion de ferro-carril á los que dicen, fué aprobada por Real orden de 10 de Agosto del expresado año de 1879.

2.º Que dueños los exponentes de la referida Real concesion, practicaron nuevos estudios y reconocieron la conveniencia para el Estado y para los pueblos de sustituir el trazado antiguo por otro nuevo que partiendo de Jerez concluya en Algeciras-Gibraltar, atravesando una zona importante, exponiéndolo así todo al Gobierno, quien presentó un proyecto de ley que ha dado por resultado la de 7 de Mayo de este año, por la que conservando y ratificando todas las condiciones facultativas y económicas y derechos otorgadas por la referida Real orden de 31 de Diciembre de 1877, se sustituye el antiguo trazado por otro que partiendo de Jerez termine en Algeciras.

3.º Que con objeto de llevar á debido término el indicado ferro-carril, según lo establecido en la ley de 7 de Marzo de 1873, Real orden de 31 de Diciembre de 1877, y ley de 7 de Mayo de 1880, los cuatro señores comparecientes, sujetándose en todo á las leyes de España, fundan y crean una Sociedad anónima, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, y cuya Sociedad se registrá por las disposiciones contenidas en los siguientes

ESTÁTUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion y objeto de la Sociedad, su denominacion, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Los que suscriben fundan, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan, con arreglo á las disposiciones de las presentes estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

Primero. La construccion y explotacion de un ferro-carril directo que, partiendo del de Sevilla á Cádiz, llegue á Algeciras y otros pueblos del Campo de Gibraltar, pasando por ó cerca de Arcos, Aljar, Tempul, Jimena, Castellar, San Roque, etc.

Segundo. La construccion, terminacion ó explotacion de los demás ferro-carriles ó vias de comunicacion que en adelante se puedan conceder á la Sociedad, ó que esta tome en arrendamiento, ó adquiera en virtud de cesion ó de cualquier otro modo.

Tercero. El establecimiento y explotacion de todos los servicios de transporte de cualquiera clase que puedan combinarse con los ferro-carriles pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

Cuarto. El goce y aprovechamiento de cuanto en adelante se conceda á la Sociedad ó que esta tome en arrendamiento, ó adquiera, así como cualesquiera negocios ó operaciones que convengan al desarrollo y crecimiento de los intereses propios del objeto social. Los objetos sociales que como accesorios se mencionan en los párrafos segundo, tercero y cuarto, no podrán emprenderse sin el previo acuerdo de la junta general de accionistas en que se hallen representadas las dos terceras partes del capital social inscrito y sin conocimiento del Gobierno para los fines que corresponda, y con sujecion á los trámites legales.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar*.

Art. 4.º El domicilio legal de la Sociedad estará en Madrid.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad será igual á la de la concesion del ferro-carril, que es el objeto de su formacion y constitucion.

CAPÍTULO II.

Aportacion social.

Art. 6.º Los Sres. D. Emilio de Balignac, D. Alejandro Luis Irvine, D. Federico Guillermo Engelbach y D. Carlos Smith, conjuntamente apartan y trasferen á favor de la Sociedad *Compañía del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar*, en plena propiedad, y sin reserva ni restriccion alguna:

Primero. La concesion que fué otorgada al Sr. D. Andrés Antero Perez por Real orden fecha de 31 de Diciembre de 1877, en virtud de la ley de 7 de Marzo de 1873, cuya concesion les ha sido trasferida por dicho Sr. Perez, según consta en la escritura pública fecha 6 de Agosto de 1879, y en la Real orden de 10 del mismo mes aprobando la referida trasferencia.

Segundo. Todos los derechos que como concesionarios del expresado ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar les corresponde, así como las obligaciones que han aceptado.

Tercero. El derecho, á la par que la obligacion, de sustituir al primitivo trazado por Chiclana, Veger, Conil y Tarifa, el de las inmediaciones de Jerez, Arcos, Aljar, Tempul, Puerto de Galis, Jimena, Castellar, San Roque, El Campamento, Los Barrios y Algeciras, conforme á la ley especial de 7 de Mayo de 1880.

Cuarto. Los planos, cartas ó mapas, trazados, estudios y presupuestos relativos al antedicho nuevo trazado.

Quinto. Los terrenos adquiridos ó que se adquirieran, los convenios hechos ó que se hagan con provincias, Ayuntamientos ó particulares, así como las concesiones gratuitas ó subvenciones que en cualquier forma puedan hacerse en beneficio del ferro-carril durante el período de su construccion.

Sexto. La subvencion directa y adicional con que el Estado está obligado á contribuir para la construccion de este ferro-carril.

Séptimo. La fianza que existe en poder del Gobierno como garantia de la ejecucion de las obras.

Octavo. El camino de hierro de una sola via á que se refiere esta aportacion completamente construido, conforme á los planos y condiciones que sean exigidas por el Gobierno, tanto para la ejecucion de las obras como para la importacion del material fijo y móvil, entregándole en estado de ser puesto en explotacion.

Art. 7.º La Sociedad, en consecuencia de las aportaciones anteriores, se subroga en lugar de los Sres. Balignac, Irvine, Engelbach y Smith, activa y pasivamente, en cuanto concierne á la concesion y condiciones de la linea.

Art. 8.º Para el cumplimiento de cuanto se expresa en el artículo 6.º que antecede, y más especialmente para el párrafo octavo, se otorgará una escritura pública que formará parte integrante y sustancial de estos estatutos, en la que se consignará el contrato de construccion y sus condiciones, cuyas cláusulas quedarán todas respectiva y recíprocamente obligatorias, tanto para los cuatro señores citados en el anterior art. 6.º, como para la Compañía del ferro-carril.

Art. 9.º Quedará nula en absoluto y sin ningun efecto legal la trasferencia hecha á favor de la Compañía, tal como se ha detallado en el anterior art. 6.º, si dicha Compañía no cumpliera á favor de los citados señores trasferidores todas las cláusulas y condiciones convenidas, y á las que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de que además dichos señores tendrán derecho á exigir de la Compañía la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 10. En consecuencia de estas aportaciones y trasferencias, la Sociedad se coloca desde luego en el lugar de los concesionarios, y se obliga:

Primero. A cumplir todas las condiciones y obligaciones que resultan, tanto de las cláusulas de la concesion, como del contrato de construccion mencionado.

Segundo. A satisfacer á los Sres. D. Emilio de Balignac, D. Alejandro Luis Irvine, D. Francisco Guillermo Engelbach y D. Carlos Smith, la cantidad líquida, fija é invariable de 1.600.000 pesetas, de las que 1.250.000 en efectivo, y 350.000 en acciones completamente liberadas, como reembolso de los anticipos hechos por dichos señores para la adquisicion de la concesion y para los gastos de los estudios y planos de nuevo trazado, etc.

Tercero. A pagar todos los gastos que ocasione la constitucion de la Compañía, según cuenta justificada que se someterá á la aprobacion de la junta general de accionistas que se celebre.

CAPÍTULO III.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 11. El capital de la Compañía, independientemente de las subvenciones que ha de abonar el Estado, se fija en 26 millones de pesetas: 10.375.000 pesetas en acciones; 15.625.000 pesetas en obligaciones, en la forma y con sujecion á las disposiciones vigentes.

Este capital se aumentará sucesiva y proporcionalmente á las necesidades previstas en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de estos estatutos.

Art. 12. El capital social en acciones estará representado por 20.750 titulos de acciones, cada uno de 500 pesetas.

Art. 13. Todas las acciones serán iguales, y sus poseedores tendrán derechos y obligaciones absolutamente iguales.

Se crearán de una sola vez todas las antedichas acciones; pero para su emision y suscripcion se subdividirán en seis series A, B, C, D, E, F, de las que cinco series de 3.488 acciones y de 3.460 la última.

Para la constitucion legal de la Compañía bastará la emision de la serie A, y con respecto á la emision de las otras series, una vez autorizada por la junta general, se verificará

en la fecha en que le estime conveniente el Consejo de administración de la Compañía, concediendo estos estatutos al referido Consejo los más amplios poderes a este efecto.

Art. 14. La Compañía estará legalmente constituida por el solo hecho de haber sido suscritas las 3.488 acciones de la serie A, y abonado por sus suscritores el 25 por 100 del total importe del precio de emisión.

Art. 15. Cada acción da derecho a una parte proporcional en el haber social y en el reparto de las utilidades, gozando además durante el período de la construcción del camino del interés del 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos.

Art. 16. Las acciones serán al portador, y se redactarán en español, francés e inglés, se cortarán de un libro tatonario, estarán numeradas correlativamente y firmadas por dos individuos del Consejo de administración y el Gerente, y llevarán el sello de la Compañía con arreglo al art. 6.º de la ley de 41 de Julio de 1836, no tendrá efecto contra los cadentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 17. Las acciones de la Sociedad serán negociables así en España como en el extranjero.

Podrán poseer acciones de la Compañía tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 18. La posesión de una ó más acciones, bien sea por suscripción, adquisición ó herencia, llevará consigo la conformidad absoluta y sin reserva de su dueño ó portador, a todo lo que establecen estos estatutos y los reglamentos de la Compañía, y a los acuerdos que tomen las juntas generales ordinarias ó extraordinarias de los accionistas.

Art. 19. Las acciones serán al portador, y su enajenación ó transmisión se hará por la simple entrega del título, pero el título definitivo de cada acción no se entregará hasta que su dueño haya abonado el importe total del capital de la acción; y mientras no se haya así verificado, se le entregará en el momento mismo de la suscripción un título provisional en el que se hará constar sucesivamente las partes del capital que abone su dueño.

Este título provisional será enajenable y transferible en la misma forma que el título definitivo.

Art. 20. Las acciones son indivisibles respecto a la Compañía, y por lo tanto los varios poseedores de una acción serán representados por una sola persona.

Art. 21. En el acto de suscribir acciones, el suscriptor abonará en efectivo en la caja de la Compañía ó Bancos que se designen en los avisos publicados en los periódicos, el 25 por 100 del capital de la acción, y el 75 por 100 restante en otros plazos de a 25 por 100 cada uno, cuyas fechas fijará el Consejo de administración, anunciándolas con dos meses de anticipación por medio de avisos publicados en los periódicos oficiales de Madrid y además en los periódicos de París y de Londres, los cuales basta que intervega acuerdo contrario de una junta general de accionistas serán los siguientes:

En París, *Le Figaro, Le Pays, Le Moniteur Universel, La Gazette de la Bourse.*

En Londres, *The Times, The Daily Telegraph, The Daily News, The Economist.*

Pero los antedichos 75 por 100, 25 serán abonados por los suscritores ó portadores de las acciones, treinta días después del de la suscripción, y únicamente para este caso será sólo con 15 días de anticipación a la fecha de este vencimiento cuando aparezcan en los periódicos los avisos con los que el Consejo de administración lo recordará a los interesados.

Dejando el poseedor de una ó más acciones de hacer efectivo uno cualquiera de esos 25 por 100 en el día fijado por el Consejo de administración y anunciado en los antedichos periódicos, el Presidente, Secretario y Jefe de contabilidad de la Compañía certificarán del hecho y pasarán aviso a las Juntas sindicales de los Bolsas de Madrid, París y Londres, y también a los antedichos periódicos, para publicar así al público que quedan invalidados para ser negociados ó transferidos los títulos de las acciones cuyos números se designen por no haber satisfecho su suscriptor ó portador el importe del 25 por 100 antedichos.

En el acto de suscribir, así como posteriormente, el accionista tendrá derecho de liberar por anticipación y completamente las acciones por él suscritas, y en este caso se le descontará el importe del interés al tipo anual de 6 por 100.

Art. 22. Las acciones a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior, quedarán por virtud de estos estatutos y sin necesidad de acudir a justicia, caducadas por el simple hecho de haber faltado su poseedor al abono de los antedichos dividendos pasivos en las fechas preñadas y previamente anunciadas al público por el Consejo de administración de la Compañía, cuyos títulos quedarán anulados, reemplazándose el citado Consejo de administración por otros títulos duplicados que se negociarán en la Bolsa por medio de Agente.

Al dueño del título original caducado se le devolverá el importe de los 25 por 100 anteriores que hubiese ya abonado después de descontarle los intereses correspondientes a su retraso en abonar el 6 los siguientes 25 por 100, los gastos de creación de los títulos duplicados y los de su venta, así como la diferencia del precio obtenido por la venta de los títulos duplicados comparada con la del capital nominal de los títulos anulados, y también los gastos de publicidad previstos en el penúltimo párrafo del art. 21.

Art. 23. Los herederos ó acreedores de un accionista, sean mayores ó menores de edad, con ó sin capacidad legal, y aun cuando fuera el Estado poseedor, heredero ó acreedor de algunas acciones, no pueden bajo ningún pretexto ni motivo exigir que se veten ni se intervenga en los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse a los inventarios sociales, y a las resoluciones de las juntas generales de accionistas, conforme con estos estatutos.

Art. 24. No podrá repartirse dividendo activo a las acciones, sino de las utilidades líquidas ingresadas en Caja.

Art. 25. Respecto a las acciones que se extravían ó fueren robadas ó sus dueños, se procederá conforme a lo que disponen las leyes respecto a documentos análogos.

Art. 26. Las obligaciones serán también al portador, y les serán aplicables disposiciones y reglas idénticas a las que con referencia a las acciones establecen los anteriores artículos 16, 17, 22 y 23.

Art. 27. Cada obligación será de 500 pesetas, y su número de 31.250 acciones, las cuales se crearán todas de una vez, pero se emitirán, previa autorización de la junta general, en la forma y tiempo que lo estime conveniente el Consejo de administración de la Compañía.

Art. 28. Las obligaciones son títulos que tienen hipoteca sobre la propiedad y los ingresos líquidos de la Compañía para los efectos siguientes:

Primero. Cobrar el 4 1/2 por 100 trimestral sobre su capital nominal.

Segundo. Cobrar su anualidad de amortización calculada sobre el plazo que se fijará más adelante.

Tercero. Cobrar su prima de reembolso al ser amortizadas.

Art. 29. Después de sufragar los gastos precisos para la administración, explotación y conservación del ferrocarril,

de sus obras, vías, edificios, dependencias, material fijo y móvil, y abonados que sean los impuestos y contribuciones, se hará del sobrante de los ingresos a favor de las obligaciones un descuento cuya importancia sea bastante para las siguientes atenciones:

Primera. El abono anual de un interés fijo de 6 por 100 sobre el capital de las obligaciones.

Segunda. El abono de la cantidad precisa para que al tipo de capitalización calculado al 6 por 100 anual queden amortizadas todas las obligaciones en el término de 34 años, rescindiendo en el acto de ser amortizadas una prima de reembolso, que se fija irrevocablemente en 100 pesetas por cada obligación.

Y para estas atenciones el importe anual del antedicho descuento será de pesetas 850.000, con el que se efectuará la completa amortización del capital igual al de las obligaciones reembolsadas al tipo de 600 pesetas cada una, y por vía de sorteo anual, conforme al siguiente orden:

En fin del primer año de explotación se amortizarán 189 obligaciones; en el 2.º, 198; en el 3.º, 206; en el 4.º, 216; en el 5.º, 226; en el 6.º, 236; en el 7.º, 246; en el 8.º, 258; en el 9.º, 269; en el 10.º, 281; en el 11.º, 294; en el 12.º, 307; en el 13.º, 321; en el 14.º, 335; en el 15.º, 351; en el 16.º, 366; en el 17.º, 382; en el 18.º, 400; en el 19.º, 418; en el 20.º, 437; en el 21.º, 456; en el 22.º, 477; en el 23.º, 499; en el 24.º, 521; en el 25.º, 544; en el 26.º, 569; en el 27.º, 594; en el 28.º, 621; en el 29.º, 649; en el 30.º, 679; en el 31.º, 709; en el 32.º, 741; en el 33.º, 774; en el 34.º, 829; en el 35.º, 846; en el 36.º, 884; en el 37.º, 924; en el 38.º, 966; en el 39.º, 1.009; en el 40.º, 1.084; en el 41.º, 1.102; en el 42.º, 1.174; en el 43.º, 1.204; en el 44.º, 1.258; en el 45.º, 1.315; en el 46.º, 1.374; en el 47.º, 1.436; en el 48.º, 1.499; y en fin del año 49 de la explotación se amortizarán 710 obligaciones.

Total igual, 31.250.

El término para la amortización de las obligaciones empezará a contarse desde el día en que concluidos los trabajos de la construcción del ferrocarril se halle este en explotación regular en su total longitud.

Art. 30. La posesión de uno ó más títulos de obligaciones no da otro carácter que el de acreedor de la Compañía, y por lo tanto, el que los posea no forma parte de la Sociedad, ni puede concurrir a la junta de accionistas.

CAPÍTULO IV.

De la administración de la Compañía.

Art. 31. Los negocios é intereses de la Compañía serán administrados por

La junta general de accionistas.

Una Comisión inspectora.

El Consejo de administración.

Un Director general administrativo.

Un Director general facultativo.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 32. La junta general de los accionistas legalmente constituida representará a todos los accionistas; sus acuerdos obligarán a todos los socios sin excepción alguna.

Art. 33. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean una acción por lo menos; y para tomar parte en la junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Compañía, ó en la de los Bancos al efecto designados por el Consejo de administración, las acciones que les den derecho de asistencia a ellas.

Si la junta ha de ser ordinaria deberá efectuarse el referido depósito lo más tarde 10 días antes de la reunión, y 15 días si debiera ser junta extraordinaria.

A todo accionista que deposite así sus títulos se le entregará una tarjeta de entrada nominativa y personal, en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

Con la misma anticipación deberán sacar su tarjeta de entrada los accionistas que teniendo sus títulos en depósito voluntario quieran concurrir a la junta general; sin este requisito perderán el derecho de voz y voto en la misma.

La lista de los accionistas con derecho a asistir a la junta general por haber cumplido con lo que se dispone en los párrafos anteriores, estará a disposición de los interesados en las oficinas generales de la Compañía, en las que se fijará en forma de cartel durante lo menos los tres días que anteceden al de la reunión. En esta lista figurará el número de votos que puede emitir cada uno de los que tienen derecho para concurrir a la junta.

Toda reclamación contra la referida lista deberá dirigirse al Presidente del Consejo de administración lo más tarde el día anterior al de la reunión de la junta; antes de que empiece la sesión el Consejo de administración, en unión de la Comisión inspectora, fallará irrevocablemente si debe ó no ser atendida la pretensión del reclamante.

Art. 34. El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que disfrute de aquel mismo derecho por sí propio.

La delegación se hará por medio de poder ó por oficio dirigido al Consejo de administración ó a su Presidente, debiendo legalizarse la firma por el Director administrativo de la Compañía, ó por el Jefe del Banco en que aquel haya depositado sus títulos.

Las mujeres casadas, los menores de edad y demás personas inhabilitadas para la propia administración, así como las Corporaciones y Establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia a la junta, lo ejercerán por medio de representantes legales siempre que estos estén provistos de poder ó otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma junta.

Art. 35. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en Madrid el 4.º de Febrero, y si fuese día festivo se verificará el día 2 del mismo mes; pero podrán verificarse además juntas extraordinarias siempre que lo juzgue conveniente el Consejo de administración ó lo pidiese un número de accionistas que represente al menos la quinta parte del capital suscrito.

Para la junta ordinaria anual nunca se hará convocatoria por medio de avisos particulares ó publicados en los periódicos, siendo obligatoria, y debiendo verificarse el primer día no festivo de cada mes de Febrero, sirviendo por lo tanto de previo aviso para siempre este presente artículo de los estatutos. Sólo excepcionalmente para el segundo caso previsto en el párrafo primero de este artículo, se hará convocatoria por medio de los periódicos.

Para una junta extraordinaria se hará la convocatoria, según los casos, conforme a las reglas siguientes; si es por iniciativa propia del Consejo de administración, por la que ha de hacerse la convocatoria, aquélla anunciará con 45 días de anticipación al en que deba verificarse y por medio de avisos repetidos tres veces y publicados en los periódicos designados en el art. 21.

Si es por iniciativa del grupo de accionistas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, estos deberán justificar previamente que han depositado en la forma establecida en el art. 33 un número de acciones que represente al menos la quinta parte del capital suscrito; y dentro de los ocho días, a contar del en que se presente la justificación al Consejo de administración, éste hará la convocatoria para junta extraor-

dinaria exactamente como para el caso en que fuera de su propia iniciativa.

Al pedir un grupo de accionistas que se convoque a junta general extraordinaria, deberá entregar al Consejo de administración clara y concretamente formuladas las cuestiones que quieren someter a la deliberación y acuerdo de dicha junta extraordinaria.

Art. 36. La junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas quedará legalmente constituida siempre que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más una de las acciones emitidas. Si no sucediese así se hará una nueva convocatoria en la misma forma y plazos que para la anterior, y en esta segunda serán válidas las deliberaciones y acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de las acciones presentes y representadas, pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido expresamente convocada la junta.

Art. 37. Los acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, contando los accionistas presentes y los representados.

Cada acción da derecho a un voto. Para evitar que se cometan errores ó equivocaciones, la votación se verificará en la forma siguiente:

Para cada una de las cuestiones sometidas a la deliberación de la junta, se entregará a cada uno de los concurrentes un número suficiente de papeletas, llevando impresas unas la palabra sí y otras la palabra no, y el votante sólo tendrá que escribir a la derecha del sí ó del no un número igual al de las acciones que posea y represente, y poner al pie su nombre y apellido.

Si alguno de los concurrentes emitiera un número de votos superior al que señale la lista referida en el art. 33, la mesa reducirá el número de esos votos al estrictamente señalado en dicha lista.

Art. 38. La junta general, ya sea ordinaria ya extraordinaria, será siempre presidida por el Presidente del Consejo de administración ó por el que ejerza sus funciones. Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes, desempeñarán el cargo de escrutadores, y en caso de que no acepten, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos a ellos en la lista. En el caso de igual número de acciones ó de cualquiera dada, hará la designación el Presidente.

Será Secretario de la junta el que lo fuere del Consejo.

Art. 39. La junta general deberá celebrar todas las sesiones necesarias para despachar los asuntos sometidos a su deliberación.

Art. 40. Corresponde a la junta general de accionistas:

Primero. Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración.

Segundo. Nombrar asimismo la Comisión inspectora y cualesquiera otras que para objetos determinados estime conveniente.

Tercero. Examinar la Memoria del Consejo de administración relativa a los negocios é estado en que se encuentra la Compañía.

Cuarto. Examinar las cuentas y balance anuales, con todos los comprobantes, y aprobarlas ó resolver lo que proceda sobre ellas, después de haber sido examinadas por la Comisión inspectora.

Quinto. Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general anual.

Sexto. Resolver sobre cualesquiera otras proposiciones que el Consejo someta a su decisión.

Séptimo. Decidir sobre las proposiciones que se le presenten firmadas a lo menos por cinco accionistas con votos.

Octavo. Acordar por sí ó autorizar al Consejo de administración para la contratación de empréstitos y emisiones de acciones y obligaciones, fijando los términos y condiciones en que hayan de verificarse.

Noveno. Acordar si lo juzgase necesario modificaciones en estos estatutos, siempre que se encontrasen presentes en el acto los poseedores ó representantes a lo menos de las dos terceras partes del capital acciones que se hallase suscrito en la fecha en que se verifique la junta, y las modificaciones propuestas reúnan la conformidad de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en aquella.

Décimo. Finalmente, examinar, acordar y resolver lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se expresan de su incumbencia en los presentes estatutos.

Art. 41. Los acuerdos y determinaciones de la junta general ordinaria ó extraordinaria tomados en conformidad con los estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna.

Estos acuerdos constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la Mesa.

Este libro quedará depositado en la Secretaría de la Sociedad, y de él se expedirán cuando fuese necesario las certificaciones conducentes autorizadas para ser válidas por el Presidente y el Secretario.

Quedará unida a la minuta del acta una lista en que consten los accionistas que hayan concurrido a la junta y los votos que hayan tenido ó representado; autorizando también esta minuta con sus firmas los individuos de la Mesa.

DE LA COMISION INSPECTORA.

Art. 42. La junta general de accionistas en su reunión ordinaria nombrará todos los años una Comisión inspectora compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Esta Comisión velará por el puntual cumplimiento de los presentes estatutos, informará sobre las cuentas anuales antes de someterlas a la aprobación de la junta general, hará presente al Consejo de administración cualquiera infracción de los estatutos ó abusos que advierta, elevándole, si lo estima necesario, al conocimiento de la Autoridad competente; y por último, está encargada de inspeccionar la marcha y operaciones de la Compañía é intereses de todos los accionistas.

Para el desempeño de su cargo tendrá la Comisión derecho a inspeccionar todos los libros y documentos relativos a la administración y contabilidad, y en casos que le parecieran graves tendrá derecho para convocar a los accionistas a junta general extraordinaria.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 43. El Consejo de administración de la Compañía constará a lo sumo de 15 individuos, siendo lo menos la mitad de nacionalidad española, elegidos por la junta general de accionistas.

El Consejo se renovará cada año por terceras partes, y por el orden inverso del nombramiento de sus individuos.

El cargo de Consejero es reelegible indefinidamente.

Para ser Consejero se necesita tener en depósito en la Caja de la Compañía 50 acciones, y los individuos de la Comisión inspectora quedan encargados de vigilar mensualmente que dichas acciones continúen en la referida Caja.

Art. 44. El cargo de Consejero durará tres años. En caso de muerte ó dimisión de uno ó más Vocales lo reemplazará el Consejo, si lo estima oportuno, hasta la reunión más próxima de la junta general, en que deberá nombrarse el propietario ó propietarios. Las funciones de los Vocales nombrados en estos casos no durarán más tiempo que el que debieren formar parte del Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 45. El cargo de individuo del Consejo de administración es voluntario, y puede renunciarse aun después de admitido.

Art. 46. El Consejo elegirá de entre sus individuos un Presidente y uno ó más Vicepresidentes; unos y otros ejercerán sus cargos mientras fueren individuos del Consejo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, los sustituirá interinamente el individuo del Consejo designado al efecto por los demás Vocales.

El Presidente, los Vicepresidentes y Vocales del Consejo de administración recibirán una retribución anual fija, cuyo valor se determinará por la primera junta general de accionistas, y además tendrán derecho al 10 por 100 del excedente que dejen los ingresos líquidos, después de satisfacer todos los gastos, los intereses de las obligaciones, la cantidad para el fondo de reserva, y un dividendo mínimo de 8 por 100 para el capital de las acciones.

Art. 47. El Consejo tendrá sus sesiones en el domicilio social de la Compañía, y se reunirá el lunes de cada semana, pudiendo además el Presidente convocarle extraordinariamente cuantas veces lo estime oportuno, ó cuando lo pidan cuatro Vocales, el Director administrativo ó el Director facultativo.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los individuos presentes ó debidamente representados por uno de sus colegas, mediante una autorización escrita; pero para que los acuerdos sean válidos deberán tomar parte en la deliberación por lo menos la mitad de todos los individuos del Consejo. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y demás que tomen parte en ellas, y el Secretario del mismo, y se extenderán en un libro especial.

Las copias ó certificaciones de estas actas se expedirán en la forma prevenida en el art. 44.

Art. 48. Dentro de los límites marcados por la ley y por estos estatutos el Consejo está revestido de las más amplias facultades para la gestión de los negocios de la Compañía, y le corresponde más esencialmente:

Primero. Deliberar sobre todos los negocios que por conducto del Presidente le sometan los Directores generales, administrativo y facultativo.

Segundo. Inspeccionar la contabilidad de la Compañía.

Tercero. Deliberar siempre que juzgue conveniente hacerlo sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los intereses ó negocios de la Compañía.

Cuarto. Celebrar toda clase de contratos ó convenios conducentes al establecimiento de las relaciones con otras Compañías de ferro-carriles ó de transportes terrestres ó marítimos.

Quinto. Contratar cuantos empréstitos fueran necesarios para las operaciones de la Compañía, si no bastara el importe del fondo de reserva.

Sexto. Proponer á la junta general de accionistas, cuando lo considere conveniente, el aumento del capital social, la continuación ó disolución de la Compañía, ó lo que crea más conforme á los intereses de esta.

Séptimo. Acordar la convocación de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, fijar las órdenes del día y presentar las Memorias é informes correspondientes.

Octavo. Proponer á la junta general la distribución de beneficios en cada año.

Noveno. Cubrir las vacantes que ocurran en el Consejo, si así lo estima oportuno.

Décimo. Llevar á efecto las emisiones de títulos acordadas por la junta general.

Undécimo. Autorizar todas las acciones judiciales, activas y pasivas, todas las medidas protectoras, toda transacción y todo compromiso.

Duodécimo. Nombrar y separar, á propuesta de los Directores administrativo ó facultativo, á todos los agentes, representantes y empleados de la Compañía, fijando además sus atribuciones y sueldos.

Décimotercero. Establecer en Londres, París y demás puntos, cuando lo juzgue necesario, Comisiones ó Consejos, compuestos de accionistas, dándoles las facultades conducentes al mejor desempeño del cargo que se les confiara.

Décimocuarto. Por último, está á su cargo el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos de las juntas generales.

Art. 49. El Consejo podrá además nombrar uno ó más delegados, á quienes conferirá todas las facultades que juzgue por conveniente; autorizándoles para representar á la Compañía, y llevar su firma.

Art. 50. Los Consejeros de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Compañía: únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

DEL DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

Art. 51. El nombramiento, así como la separación del Director general administrativo, corresponde al Consejo de administración.

El cargo de Director general administrativo es incompatible con el de contratista de cualquiera de las obras del ferro-carril. Dicho Director formará parte del Consejo de administración, debiendo ser uno de sus individuos.

Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Proveer á todo lo necesario para la gestión de los negocios ó intereses de la Compañía.

2.º Representar á esta cerca del Gobierno y de las Administraciones públicas, así como ante los Tribunales y en todos los casos que convenga.

3.º Disponer cuanto se refiera al órden de contabilidad general y movimiento de fondos.

4.º Cobrar las cantidades que á la Compañía se adeuden y pagar las que á su cargo resulten; y para ello depositar ó retirar los fondos disponibles de cualquiera Caja en que se encuentren.

5.º Celebrar y llevar á cabo toda clase de contratos relativos á la gestión de los intereses sociales.

6.º Redactar los reglamentos para la explotación del ferro-carril, de acuerdo con el Director general facultativo, y los que estime convenientes para cualquier ramo del servicio administrativo.

7.º Nombrar, suspender ó remover los empleados de todas clases del servicio administrativo.

8.º Hacer ejecutar los acuerdos de las juntas generales y del Consejo.

9.º Llevar la firma de la Compañía y autorizar los documentos relativos á las transferencias de efectos públicos pertenecientes á la Compañía, las escrituras de compra y venta, cambio de propiedades de la misma, las transacciones, nego-

ciación y otros actos con fuerza de obligar, y los recibos, endosos y libranzas á cargo de cualquier Banco ó Depositario de los fondos.

10. Nombrar delegados ó apoderados especiales para cualquier objeto de su competencia, tal como lo determinan los nueve párrafos anteriores.

Para todo lo antedicho necesitará siempre pedir y obtener la previa conformidad del Consejo de administración.

En lo tocante á su responsabilidad, el Director general administrativo se halla comprendido en lo que determina el artículo 49.

Disfrutará la retribución anual que en junta general de accionistas se determine.

DEL DIRECTOR GENERAL FACULTATIVO.

Art. 52. El Director general facultativo será nombrado por la junta general de accionistas, y ella sola podrá relevarlo ó sustituirle de esas funciones.

Tendrá voz en las deliberaciones del Consejo.

Deberá ser consultado y encargado de todos los actos que se refieren á la parte científica de la Administración.

Además, y especialmente, tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Proveer á todo lo necesario para la conservación y reparación de la vía y de sus dependencias, y de material fijo y móvil.

2.º Redactar los reglamentos para la parte científica de la explotación.

3.º Nombrar, suspender ó remover los empleados de todas clases de servicio facultativo, previa la conformidad del Consejo de administración.

CAPÍTULO V.

Distribución de fondos.—Cuentas anuales.—Intereses. Dividendos y fondo de reserva.

Art. 53. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Todo ello estará á disposición de los accionistas para su examen en las oficinas de la Compañía en Madrid durante el tiempo que se fija en el párrafo quinto del art. 33.

Art. 54. Mientras dure la construcción del ferro-carril y hasta el momento en que se entregue á la explotación toda la línea, se sacará cada año del capital social y demás recursos de que disponga la Compañía una cantidad suficiente para asegurar el servicio de las obligaciones, abonar á las acciones el 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado y sufragar los gastos de la Administración y las retribuciones asignadas á los individuos del Consejo.

Art. 55. Cuando el ferro-carril esté completamente terminado y en plena explotación, se tomará del producto líquido, hecha la deducción de todos los gastos de conservación, reparación, explotación, administración, dirección y contribuciones é impuestos, las cantidades necesarias para atender:

1.º Al servicio de las obligaciones, como lo marcan los artículos 29 y 53 de estos estatutos.

2.º A la formación de un fondo de reserva con el 5 por 100 de todos los productos líquidos del año.

3.º Al abono del interés máximo de 8 por 100 á favor de las acciones.

4.º A la amortización en 99 años del capital representado por las acciones.

Y si después quedara aun alguna cantidad disponible, constituirá el excedente, del que el 10 por 100 pertenecerá al Consejo de administración, el 2 y medio por 100 al Director general administrativo, 2 y medio por 100 al Director general facultativo, 5 por 100 para aumentar el fondo de reserva, 40 por 100 para formar un fondo de socorro á favor del personal subalterno de la Compañía, y el restante 70 por 100 se repartirá entre las acciones.

Art. 56. Cuando el Consejo de administración esté suficientemente enterado de los beneficios realizados en el curso de un trimestre, podrá autorizar el pago por anticipación de un dividendo provisional de 1 1/2 por 100 á las acciones, y de igual interés á favor de las obligaciones.

Art. 57. Si llegara el fondo de reserva á poseer una cantidad efectiva que representase el 25 por 100 de todos los capitales invertidos en la construcción de la vía férrea, entonces se suprimirá la afectación á ese fondo del 5 por 100 que le asignan los presentes estatutos, cuya supresión continuará mientras conserve la referida cantidad de 25 por 100 antedicho.

Para que no queden improductivas las cantidades pertenecientes al fondo de reserva, se invertirán en compra de títulos de la Deuda nacional española, francesa, inglesa é italiana, y los cupones anuales de estos títulos se aplicarán exclusivamente al aumento del referido fondo de reserva, ó bien se añadirán al excedente de que se trata en el art. 54, cuando representara el fondo de reserva el antedicho 25 por 100 de todos los capitales invertidos en la construcción de la vía.

Art. 58. Los números de las obligaciones y acciones que se amorticen anualmente, que al efecto se designarán por medio de sorteo, se publicarán en los periódicos citados en el artículo 24, conforme se marca en dicho artículo.

Art. 59. El pago de los intereses de las obligaciones y de los dividendos á favor de las acciones se anunciará también por medio de los antedichos periódicos, expresando el día y sitio en que se pagarán.

Los intereses y dividendos que durante cinco años, á contar desde el día en que se haya anunciado su pago, no hubiesen sido recogidos por los interesados, quedarán irrevocablemente á beneficio de la Compañía, é ingresarán en el fondo de reserva.

CAPÍTULO VI.

De la disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 60. La Compañía quedará disuelta de derecho al finalizarse el plazo de la concesión del ferro-carril, pero antes de esta época podrá disolverse en caso de venta de las propiedades sociales, fusión ó reunión con otras Compañías, siempre que semejantes resoluciones y convenios fuesen previamente aprobados por una junta general extraordinaria de accionistas.

Asimismo podrá declararse disuelta la Compañía si después de concluida enteramente la construcción del ferro-carril y puesto ya en explotación sobre su total longitud sucediera que acontecimientos desgraciados ó insuficientes productos del tráfico tuvieran por consecuencia la absorción de todo el fondo de reserva y la pérdida de la mitad del capital invertido; en este caso el acuerdo de disolución se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Cualquiera que sea de las antedichas causas la que promueva el acuerdo de disolución tomado por la junta general extraordinaria de accionistas, aquel no será válido si los que hubiesen concurrido á dicha junta, ó en ella hayan sido representados, no equivalen á las dos terceras partes de todo el capital de acciones emitido.

Art. 61. Acordada que sea la disolución de la Compañía en la forma dicha en el artículo anterior, la misma junta general nombrará como liquidadores á los cinco accionistas que posean mayor número de acciones, y á cuatro individuos del Consejo de administración, los que juntos procederán á efectuar la liquidación en la forma prescrita por las leyes vigentes.

Las funciones del Consejo de administración cesarán en el instante en que principien las de los liquidadores.

Estos realizarán el haber social en valores efectivos; todas las obligaciones aun no amortizadas y las cantidades pertenecientes á tercero, serán reembolsadas; todas las cuentas y gastos serán liquidados y pagados, y el resto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º Al reembolsar el capital de las acciones que no hubiesen sido amortizadas, si alcanza á ello.

2.º Si estuviesen amortizadas todas las acciones, ó en caso de no haberse amortizado ninguna, se distribuirá á prorateo entre todas las acciones que existiesen.

Art. 62. Cualquiera reclamación ó dificultad que ocurra sobre la distribución del haber social, como las cuestiones ó diferencias de todo género que puedan suscitarse con el mismo objeto, se someterán y se decidirán por el medio que establece el art. 345 del Código de Comercio, ó por el que en adelante se estableciese en la ley.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63. Todos los cargos y comisiones de la Compañía son renunciabiles en cualquier tiempo.

Art. 64. Los fondos de la Compañía se destinarán ante todo al cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Art. 65. Los pagos que verifique la Compañía se harán autorizados con la firma de la persona encargada á este efecto, debiendo llevar los documentos nota firmada de haberse tomado razon en las oficinas de Contabilidad.

Art. 66. Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre la Administración y los accionistas acerca de los negocios de la Compañía, se resolverán por el Consejo de administración. Si por parte del reclamante no hubiese abogacía, se someterá el asunto á la decisión de árbitros, en la forma que previene el artículo 323 del Código de Comercio, ó en la que en adelante previniesen las leyes.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 67. Forma parte integrante de los presentes estatutos la obligación de la Compañía á cumplir á favor de los señores Mrs. Balignac, Irvine, Engelbach y Smith, todo lo que se consigna en los artículos 9.º y 40 de dichos estatutos.

Art. 68. Mientras se construyan las obras del ferro-carril y se pone en explotación en toda su longitud, formarán y seguirán formando el primer Consejo de administración de la Compañía los señores cuyos nombres á continuación se expresan:

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar.
Excmo. Sr. D. José de Reina.
Excmo. Sr. D. José de Carvajal.
Excmo. Sr. D. Federico Villalva.
Excmo. Sr. D. Saturnino Estéban Collantes.
Excmo. Sr. D. Fernando Leon y Castillo.
Excmo. Sr. D. Juan Perez San Millan.
Sr. D. Josiach Jimmes Smith.

Si durante este mismo período alguno ó algunos de los antedichos señores que forman parte del Consejo de administración dimitiese ó falleciese, serán reemplazados por otros nombrados al efecto por mayoría de votos de los demás individuos del mismo Consejo.

Art. 69. Una vez constituida la Compañía, y dentro del plazo de los siguientes 30 días, se verificará la primera junta general de accionistas, cuya convocatoria hará el Consejo de administración por medio de avisos publicados lo más pronto con diez días de anticipación en los periódicos designados en el art. 24, y esta primera junta general tomará los acuerdos que se estimen convenientes para los efectos siguientes:

1.º Determinar la retribución fija que haya de asignarse á los individuos del Consejo de administración.

2.º Fijar las retribuciones anuales del Director general administrativo, del Letrado consultor y Director general facultativo.

3.º Aprobar las cuentas de los gastos hechos para la constitución de la Compañía y para la instalación de sus oficinas y dependencias en Madrid y las demás que presente el Consejo de administración.

4.º Aprobar el proyecto de contrato para la construcción de las obras y suministro del material fijo y móvil necesarios para la debida explotación del ferro-carril, y á cuyo contrato se hace referencia en el art. 8.º de los estatutos, y autorizar al Consejo de administración para consignarlo en escritura pública, y hecho así, el referido contrato formará parte integrante de los referidos estatutos.

5.º y último. Acordar además cuanto la junta estime conveniente, siempre que los acuerdos que tome no contraríen las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 70. Como consecuencia de lo expresado en los artículos 6.º y 8.º, la Compañía no nombrará Director general facultativo mientras tanto no se ponga en explotación la vía férrea sobre toda su longitud, por quedar de cuenta y riesgo de los señores de Balignac, Irvine, Engelbach, y Smith el cumplimiento del pliego de condiciones acordado por el Gobierno para la construcción y recepción por el mismo de las obras y del material fijo y móvil, como queda aclarado en el convenio adicional adjunto á estos estatutos.

4.º En cuyos términos y con arreglo á los referidos estatutos queda creada y fundada la Compañía del ferro-carril de Jerez á Algeciras-Gibraltar.

Y yo el Notario advierto que debe presentarse la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en esta capital, para que en caso de no devengarle se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, ó para su pago si le devengase, debiendo en ambos casos ó cada uno hacerse la presentación dentro del término legal, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota líquida si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término; á lo que manifiestan los otorgantes hallarse enterados, y que consideran que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las oportunas reservas.

Tal es la escritura que formalizan los cuatro señores comparecientes, y á cuyo cumplimiento se obligan, señalando esta capital como domicilio común, con renuncia de cualquiera fuero como extranjeros, para todas las notificaciones y diligencias que pudieran surgir en su defecto.

Así lo otorgan y firman con los testigos presenciales, que lo fueron D. Gregorio Gutierrez Alonso y D. Raimundo Gutierrez, de esta vecindad, y mayores de edad, á quienes, y se-

ñores otorgantes, doy fé conozco, y aseguran no tienen excep- cion dichos testigos para serlo, á todos los cuales les lei este dicho documento á su eleccion, enterados del derecho que les asiste para efectuarlo por sí; advirtiéndose que aun cuando los cuatro señores otorgantes son extranjeros, el menos versado en el idioma castellano, que lo es D. Carlos Smith, le entiendo cuando le lee ó le oye leer, de lo cual, en mi sentir me he con- vencido, y en fé de todo lo signo, firmo y rubrico.—E. de Ba- lignac.—Alejandro Luis Irvine.—F. G. Engelbach.—Charles Smith.—Raimundo Gutierrez.—Gregorio Gutierrez Alonso.— Signado.—José del Peral y Gonzalez.

Yo el infrascrito Notario del ilustre Colegio de esta Corte presenté fui, y en fé de ello signo y firmo esta primera copia para los señores comparecientes en un pliego del sello 1.º, nú- mero 11.317, y 21 del 11.º, números 3.377.901 al 906, 3.377.968, 3.377.908 al 916, 3.377.967 y 3.377.918 al 21 inclusive, en Ma- drid á 6 de Junio de 1880, quedando al registro-protocolo es- crito en 18 del último sello, y anotada esta saca al núm. 282 del propio registro.—Signado.—José del Peral y Gonzalez.

ACTA.

Número 283.—En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1880, ante mí D. José del Peral y Gonzalez, Notario del ilustre Co- legio de esta Corte, de donde soy vecino, comparecen:

El Sr. D. Emilio de Balignac y Balignac, de más de 40 años de edad, de estado casado, Ingeniero, de nacion francés, resi- dente accidentalmente en esta capital, Hotel de Paris, calle de Alcalá, núm. 2.

El Sr. D. Alejandro Luis Irvine y Creek, mayor de 30 años de edad, solicitador, de nacion inglés, residente accidentalmente tambien en esta capital, en el indicado Hotel de Paris, calle de Alcalá, núm. 2.

El Sr. D. Francisco Guillermo Engelbach Cripps, negocian- te, asimismo inglés, de estado casado, y mayor de edad, con residencia accidental en esta Corte, en el mencionado Hotel.

Y el Sr. D. Carlos Smith Timmis, asimismo de nacion inglés, Ingeniero civil, de estado soltero, mayor de 25 años, con resi- dencia accidentalmente en esta propia Corte, en el referido Hotel de Paris, calle de Alcalá, núm. 2.

Los cuatro señores comparecientes, á quienes conozco, de que doy fé, expresan concurren á este acto por su hecho pro- pio, y se entra conformidad, exponen:

1.º Que fundada la Sociedad denominada Compañia del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar, en los térmi- nos que consta de la escritura otorgada ante mí en este propio día, y con sujecion á los estatutos en ella consignados, y siendo el objeto de la presente acta constituir por la misma la expresada Sociedad, procediendo ante todo los comparecien- tes á determinar la suscripcion de las 3.458 acciones que com- ponen la primera serie, marcada con la letra A, de las seis en que se halla dividido el capital, y cuya suscripcion es como sigue:

Excmo. Sr. D. Emilio Castelar, 50.—Excmo. Sr. D. José de Reina, 50.—Excmo. Sr. D. Federico Villalva, 50.—Excmo. se- ñor D. Juan Perez Sanmillan, 50.—Excmo. Sr. D. José de Car- vajal, 50.—Excmo. Sr. D. Saturnino Estéban Collantes, 50.— Excmo. Sr. D. Fernando de Leon y Castillo, 50.—Mr. Josias Timmis Smith, 50.—Mr. Alejandro L. Irvine, 340.—Mr. Fran- cisco G. Engelbach, 340.—Mr. Carlos Smith, 340.—Mr. Emilio Balignac, 298.—D. Francisco Vicente Montero, 120.—D. Lucia- no Bremon, 100.—D. Francisco Garcia de la Lastra, 80.—Don Juan Lancaster, 150.—D. Rafael Jimenez, 100.—D. Fernando Prades, 100.—D. Luis Riquelme, 100.—D. Juan José Cuarte- ro, 100.—D. Joaquin Garin, 80.—D. Angel Perez, 80.—D. Fede- rico Alcázar, 60.—D. Ramon Ramos, 80.—D. Remigio Mu- rias, 150.—D. José de Asúa, 100.—D. Ramon Veloso Orf- la, 140.—D. Antonio Jimenez, 200.—Total, 3.458.

2.º Que en esta proporcion se ha realizado la suscripcion de las 3.458 acciones que componen la primera é indicada serie; y verificado el pago del 25 por 100 de su capital nominal que la misma Sociedad hará constar al comenzar sus operaciones, pudiendo exigir el resto en el tiempo y forma que determina el art. 21 de los estatutos.

3.º Que en conformidad á lo establecido en el art. 14 de di- chos estatutos, poniendo en ejecucion los comparecientes lo que en él se determina, declaran constituida la expresada So- ciedad denominada Compañia del ferro-carril directo de Jerez á Algeciras-Gibraltar, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Todo lo que hacen aquí constar por medio de la presente acta, que lei yo el Notario á presencia de los testigos que con- currieron, á quienes igualmente doy fé conozco; y á eleccion de todos, y enterados del derecho que les asiste para efectuarlo por sí, y lo fueron D. Gregorio Gutierrez Alonso y D. Rai- mundo Gutierrez, de esta vecindad, y mayores de edad; advir- tiéndose, por último, que, aun cuando los referidos señores otorgantes son extranjeros, el D. Carlos Smith, menos ver- sado en el idioma castellano, lo entiendo cuando lo lee ó lo oye leer, de todo lo cual yo el referido Notario me he convencido, y en fé de todo lo signo y firmo.—E. de Balignac.—Alejandro Luis Irvine.—F. G. Engelbach.—Charles Smith.—Gregorio Gu- tierrez Alonso.—Raimundo Gutierrez.—Está signado.—José del Peral y Gonzalez. X—1765

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Se han recibido partes recibidas, ayer no ha llovido en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (seca, humedad), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 24 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 24 de Junio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 23, Dia 24. Lists financial data like 'Rentaperpetua al 3 por 100', 'Deuda amortizable con intereses de 2 por 100 interior', etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE JUNIO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES, etc. Lists exchange rates for Spanish bonds and other financial instruments.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Ma- daderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de con- sumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4 21 á 4 25 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 4 08 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4 08 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la li- bra, y de 1 22 á 1 24 el kilogramo. Jamon, de 55 á 58 pesetas la arroba; de 4 22 á 4 25 la libra, y de 2 27 á 2 28 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 26 á 0 27 pesetas, y de 0 40 á 0 50 el kiló- gramo. Garbanzos, de 7 50 á 7 59 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 31 la li- bra, y de 0 22 á 0 24 el kilogramo. Judias, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 24 á 0 25 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0 20 á 0 27 la libra, y de 0 22 á 0 23 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 25 á 0 26 el kilogramo. Carboz vegetal, de 1 22 á 1 25 pesetas la arroba, y á 0 43 el kiló- gramo. Idem mineral, de 1 42 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Carb. de 0 24 á 0 27 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 15 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 50 la libra, y de 1 25 á 1 25 el kilogramo. Patatas, de 1 75 á 2 pesetas la arroba, y de 0 44 á 0 46 la libra. Aceite, de 15 50 á 16 50 pesetas la arroba; de 0 52 á 0 50 la libra, y de 1 26 á 1 28 el decálitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 27 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decálitro. Petróleo, de 7 60 á 8 20 pesetas el decálitro. Trigo, precio medio, á 4 50 pesetas la fanega, y á 27 25 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5 27 pesetas la fanega, y á 9 54 el hectólitro. NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 139.—Carne- ros, 23.—Corderos, 731.—Terneras, 44.—Total, 930. Su peso en kilogramos.... 37.605.800.

Del parte remitido por la Administracion principal de Comu- nicos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cóns., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cóns. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1880.

Forman parte de este número los pliegos 9 y 10 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipacion, si no quie- ren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

Santa Orosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—Las hazañas de Hércules. TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañia italiana).—A las nueve.—La mujer y la yegua.—La bola de jabon. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Cuarto concierto por la Sociedad Artístico-Musical que dirige el Sr. Breton. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Primera parte.—El memorialista.—El niño del tambor. A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—La feria de las mujeres. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Las de Perez. CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del señor Parisk.